LA LEY

Buenos Aires, Argentina

Lunes 16 de mayo de 2022

AÑO LXXXVI Nº 111 TOMO LA LEY 2022-C ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180 THOMSON REUTERS®

Doctrina

El metaverso

¿Un nuevo entorno para la justicia en clave virtual?

Sebastián C. Chumbita

Doctorando en Administración, hacienda y justicia en el Estado social (Univ. de Salamanca). Funcionario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Líder de Proyecto en el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho (UBA-IALAB).

SUMARIO: I. Introducción. — II. ¿Qué es el metaverso? — III. El campo de acción de la justicia metaversiana. — IV. Estructura actual y futura. — V. A modo de conclusión.

I. Introducción

En el marco de la cuarta revolución industrial surge un nuevo concepto para el mundo de internet: el *metaverso*. Un entorno virtual que combina múltiples tecnologías como la realidad virtual, la realidad aumentada, la inteligencia artificial y el *blockchain* con el objeto de que las personas puedan involucrarse de manera plena en el *world wide web*.

Si bien este tipo de infraestructuras son conocidas a través de ciertos prototipos disponibles en la actualidad, los líderes en la materia advierten que su pleno desarrollo tardará unos años, pero, una vez arribado, cambiará por completo nuestra forma de vivir y el modo en que concebimos las cosas.

Este entorno se presenta como un nuevo espacio de interacción social, económica, política y cultural que ocasionará nuevos retos y la justicia no estará exenta de ello, ya que tarde o temprano tendrá que resolver los conflictos que se generen allí, con motivo de las relaciones sociales que se generen, las transacciones financieras que se realicen o incluso los nuevos delitos que se cometan.

Al mismo tiempo, el metaverso ofrecerá oportunidades para el desarrollo de nuevos centros de atención virtual, lo que en el caso que nos convoca se traducirá en la creación de plataformas de interacción digital que propicien un acercamiento más empático, intuitivo y enriquecedor en la experiencia de la ciudadanía con el servicio de justicia.

Por tanto, considerando que esta nueva realidad deberá ser entendida y atendida bajo un nuevo paradigma que contemple otras necesidades propias de una sociedad futura, en el marco del presente artículo se abordarán nociones elementales del metaverso, se analizará el impacto que generará en nuestra vida y, finalmente, se contrastará el nuevo concepto con el esquema actual de organización de la justicia para concluir en si este terreno podrá convertirse en un ámbito adecuado para la gestión de los procesos judiciales en línea.

Finalmente, antes de ingresar al contenido del presente, es preciso hacer una aclaración. Este artículo solo tiene como objeto iniciar formalmente la discusión de algunos conceptos vinculados al metaverso que, atento a su incipiente desarrollo y su constante cambio, aún no forman parte de ningún acuerdo doctrinario. Asimismo, se toman en cuenta algunos ejemplos vinculados con la administración de justicia que no necesariamente identifican una realidad concreta sino más bien una situación general. Bajo esa idea, no se arroga ninguna definición ni pretende establecer otra, solo quiere incluir en la agenda un tema que nos compete de cara al futuro.

II. ¿Qué es el metaverso?

El término o, mejor dicho, acrónimo *metaverso* **(1)** viene del griego "meta" (más allá de) y de la palabra "universo": *más allá del universo*. Como concepto en sí nace de la novela de ciencia ficción "Snow Crash", escrita y publicada por el norteamericano Neal Stephenson en el año 1992.

En este libro, el autor define al metaverso no como una evolución de la realidad virtual sino como algo más allá de la realidad misma, un entorno inmersivo de tipo tridimensional **(2)**, un espacio en línea en donde usuarias y usuarios pueden interactuar entre sí —sociabilizando, realizando negocios o divirtiéndose— utilizando solo al mundo real como metáfora, es decir, tan solo para poder crear una nueva vida paralela al mundo físico **(3)**.

Con esos apuntes, un metaverso puede ser definido como un espacio virtual persistente; un escenario multimedia infinitamente escalable y autónomo con espacios virtuales 3D persistentes y compartidos; un medio social 3D en tiempo real donde las personas pueden crear y participar de experiencias compartidas como participantes iguales en una economía con impacto social; o como en un destino donde las personas pueden disfrutar de ser fanáticas, jugadoras y creadoras simultáneamente, maximizando el compromiso y, por lo tanto, el potencial comercial **(4)**.

En pocas palabras, cada entorno virtual es un metaverso distinto, sin importar la tecnología emergente que utilice o la experiencia inmersiva con la que cuente **(5)**. Hay que entender que nacen como producto de la superación del contacto social a distancia.

Para identificarlos, podemos recurrir a la industria del entretenimiento o "gaming" que, a través de los denominados "protometaversos", ofrecen espacios digitales o plataformas de interacción profunda entre las personas por medio de consolas que emulan realidades con fines de esparcimiento y relación social, tal como es el caso de Minecraft, Grand Theft Auto **(6)** o Roblox **(7)**. El metaverso entonces intenta dar un paso adelante aprovechando la experiencia o las lecciones aprendidas de los "gamers", quienes pudieron estar en contacto pesar de las distancias, realizar distintas actividades lúdicas/educa-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Un antecedente del metaverso es *Second Life*, el cual estaba llamado a ser "un mundo online en 3D creado por sus usuarios y siendo de su propiedad". Tuvo un enorme éxito: dominó los titulares de las noticias y las conversaciones. Muchas empresas y marcas luchaban por establecerse en este nuevo campo; tuvimos conferencias y conciertos en *Second Life*, e incluso una Iglesia. A principios de la década de 2000, millones de personas acudieron en masa a la plataforma y crearon sus vidas allí. Los antropólogos los estudiaron; los legisladores y los políticos los debatieron; y las realidades de un mundo virtual completamente desarrollado chocaron rápidamente con los reguladores y los responsables políticos. Surgieron preocupaciones sobre las monedas fiduciarias, el lavado de dinero y la prostitución. Ver más en BELL, Genevieve, "El metaverso: una nueva palabra para un viejo concepto" en https://www.technologyreview.es/s/13968/el-metaverso-una-nueva-palabra-para-un-viejo-concepto.

(2) De ahí que el *metaverso* también sea conocido como *Web3* por integrarla. Otros ubican al metaverso en la etapa web4. Para ampliar el tema, ver GRIDER, David - MÁXIMO, Matt, "The Metaverse", *Grayscale Research*, nov. 2021;"Intro to the Metaverse", *Newzoo Trend Report* 2021 y "Metaverse: A guide to the next gen internet" Crédit Suisse, feb. 2022.

(3) La novela narra la historia de Hiroaki Hiro, un repartidor de pizza en el mundo real, pero príncipe guerrero-samurai en el mundo metaverso.

(4) Ver "Intro to the Metaverse Report", publicado por *NewZoo*, disponible en https://newzoo.com/insights/trend-reports/newzoo-intro-to-the-metaverse-report-2021-free-version/.

(5) Para algunos, existen diferencias entre un *metaverso* y un *multiverso*. Los metaversos (descentralizados) incorporan tecnología *blockchain* y la titularidad de activos mediante NFT´S. Esta utilización, sumado a *smart contracts* y criptografía dota de valor a los activos, las interacciones y las experiencias en el mundo digital. En el multiverso, los usuarios pueden interactuar entre sí, utilizando IA, RV o RA, pero no desarrollar más de una actividad al mismo tiempo ni trasladar sus activos de un mundo virtual al otro. El punto crítico, entonces, pasa por convertirse en un mundo virtual (metaverso) o varios entornos independientes (multiversos). Ver más en www.blockchain-council.org.

(6) Una saga de videojuegos que comenzó en 1997 y que más allá de la historia central del juego, permite establecer relaciones con otros usuarios de manera virtual en un mundo abierto que replica el mundo real. Por ejemplo, un estilo de juego que se ha hecho muy popular en GTA, es el "Roleplay". Un modo en el que el avatar del jugador tiene un oficio que replica exactamente al mundo real. Así, normalmente se empieza con un oficio de perfil bajo, como basurero o taxista, y en función del dinero y la experiencia adquirida, se puede ascender socialmente en la realidad virtual.

(7) Se trata de una plataforma de videojuegos en línea con un sistema de creación de juegos, que permite a los usuarios crear sus propios mundos virtuales. Así, pese a que todavía no está construido sobre tecnología *blockchain*, muchos desarrolladores de videojuegos en Roblox lo ven como la evolución natural de la plataforma. De hecho, dentro de Roblox ya se ha lanzado una prueba piloto de un mundo virtual *blockchain* conocido como *PlayDapp Town*.

Nota a fallo

Período de prueba
Registración deficiente. Exclusión.
CNTrab., sala II, 01/02/2022. - Fizzano, Magalí Gali Iris c. Nakar S.R.L. s/ despido. 7

Contratos de trabajo no inscriptos o registrados irregularmente con duración menor a tres meses
La inaplicabilidad del plenario "Sawady" frente a despidos sin causa
Carlos M. De Falco 7

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

tivas, administrar dinero, efectuar compras, manipular objetos, conversar, etc.

También los vemos cuando artistas musicales lanzan sus propias experiencias inmersivas a través de conciertos virtuales, como Ariana Grande **(8)**, Justin Bieber **(9)** o Travis Scott **(10)**, quienes se convirtieron en las primeras personas de la industria en incursionar en este nuevo concepto.

Es que los metaversos nos llevan a experimentar la realidad de una forma distinta, más bien, en un modo virtual, sincrónico, directo e inmersivo, atravesando distintas capas tecnológicas que permiten aprovechar ciertos aspectos de la vida cotidiana a los que antes solo podíamos asistir, participar o involucrarnos físicamente, tales como eventos, conciertos, turismo o realizar cualquier tipo de actividad; ya que se trata de una interacción en un espacio por demás dinámico.

Ahora bien, ¿cómo se llega a esta nueva realidad?

El metaverso que podemos ver en anuncios y presentaciones internacionales se encuentra en una etapa incipiente de desarrollo. Los líderes en la materia advierten que su grado pleno o robusto llegará en unos 5 o 10 años **(11)**.

En ese momento, se asegura que podremos disfrutar de distintos espacios virtuales mediante dispositivos integrados que permitan explorar la realidad de una forma distinta, sea por medio de nuestros cinco sentidos, utilizando guantes hápticos y anteojos inteligentes **(12)**, o cualquier otro elemento que nos permita aprovechar al máximo la experiencia que nos ofrezca.

Estas múltiples sensaciones tendrán la capacidad de hacernos sentir cerca del espacio con el cual estemos interactuando, nos permitirán tener una vivencia diferente a la conocida, mucho más realista, provocando una nueva percepción del mundo y, además, podremos almacenar, transmitir o compartir información de un modo superior al actual. Será un cambio de paradigma para internet, un paso fuerte hacia la interacción, específicamente, en materia sensorial.

Es por eso que en el futuro los metaversos puedan estar definidos por el grado de inmersión o interacción que tengan las personas en la infraestructura que vayan a utilizar. Por ejemplo, aun cuando no estemos integrados por realidad virtual, no significa que no estemos en un metaverso; lo mismo si no interactuamos con hologramas de realidad aumentada, el metaverso es una experiencia nueva que no está anclada en ninguna tecnología emergente o disruptiva, sino que gira en rededor de cada una de ellas para cumplir la finalidad de cada espacio **(13)**.

Por esta razón es que no se los puede definir sobre la base de una sola tecnología disruptiva, sino que cada uno de ellos compartirá distintas herramientas digitales para que cada entorno cobre vida y significado.

Como dice Corvalán, el metaverso no es una tecnología; uno o varios espacios desarrollados plenamente en el mundo virtual o digital; blockchain; (solamente) realidad virtual o aumentada; un espacio digital que solo tiene animación 3D; la web 3; una economía virtual (estas ya existen) o una experiencia de videojuego (aunque muchas estén más próximas al concepto) **(14)**.

III. El campo de acción de la justicia metaversiana

Por fuera de las definiciones que viéramos anteriormente, hay una cuestión que debe ser resaltada, el metaverso es una infraestructura tecnológica que llegará no solo para revolucionar el concepto *web* de interacción social, sino que también hará lo propio en el ámbito económico, político y cultural. Hay que considerar que el metaverso agotará sus fines en el esparcimiento y la diversión, sería subestimar su escalabilidad.

Prueba de ello son las primeras inversiones que se hicieron en este terreno, luego de advertir que pueden construirse —gracias a la tecnología *blockchain*— grandes flujos financieros por medio de activos no fungibles, como es el caso de los NFT **(15)**. Estos capitales ocupan un rol clave en la economía actual y pueden ser la base que cimente la economía de los metaversos, ya que pueden ser utilizados para representar el valor de los bienes que se comercialicen allí o convertirse en su moneda de cambio **(16)**, haciendo que los distintos entornos adquieran dimensiones inimaginables **(17)**.

También podemos citar los ejemplos de países como Barbados o Corea del Sur, los que se encuentran desarrollando "smart cities digitales" (ciudades inteligentes inteligentes) o nuevas sedes gubernamentales para estos "nuevos mundos" con el objeto de que en un futuro cercano sus ciudadanas y ciudadanos puedan hacer trámites consulares, como puede ser la emisión de una visa electrónica, de forma simple, sin salir de sus casas y sin importar el lugar donde se encuentren **(18)**; también trámites propios de administración pública, actividades de tipo económico, cultural, turístico y educativo e incluso emprender aquellas labores vinculadas con el empleo cotidiano **(19)**.

Conforme a lo que venimos marcando, estos entornos ya no solo se presentan como una idea concreta para generar oportunidades de interacción que permitan **(20)** visualizar, interactuar, navegar y analizar en forma muy diferente las cosas, sino como verdaderos caminos para eliminar barrearas que impone el entorno físico o, incluso, la propia tecnología que poseemos actualmente.

Ilustrado este panorama, surge entonces la incógnita acerca de cómo la administración de justicia mundial gestionará esta nueva realidad tecnológica, cómo afrontará este cambio de paradigma en todas sus facetas, institucional, administrativa o judicial; y cuándo tomará la iniciativa de adoptar este tipo de infraestructuras que superan el formato digital actual **(21)**.

Esta situación, lógicamente, debería ser proyectada sobre la base de un plan de acción que profundice el proceso de digitalización actual **(22)**, cuyo propósito sea invertir en tecnología, despapelizar los expedientes, fortalecer el sistema de trabajo remoto, reorganizar las tareas y consolidar el formato remoto; avanzando, al mismo tiempo, hacia un nuevo modelo de prestación de servicio virtual, creando un modelo moderno de administración de justicia sobre un entorno que garantice el cumplimiento de los intereses legítimos de las tecnologías emergentes **(23)**.

Al mismo tiempo, estas proyecciones tendrán que enfocarse en la gestión integral de los procesos, suprimiendo matices que colisionan contra los principios elementales de la actual administración de justicia y que obstaculizan el acceso a la respuesta estatal.

Es allí entonces donde se puede generar el punto de encuentro entre el Poder Judicial y el metaverso. Por un lado, la oportunidad de planificar un modelo de prestación de justicia virtual al compás del desarrollo de la nueva infraestructura que llegará en unos años. Por el otro, la proyección de una prestación del servicio que suprima el grado de burocracia judicial **(24)** sobre la base de la interacción, interoperabilidad, accesibilidad, inmediatez y celeridad **(25)**.

Seguramente, esta idea de promover el cambio de manera disruptiva resulte una cuestión por demás compleja. En el mundo judicial, la formación excesivamente normativa juntamente con la escasa inversión en tecnología **(26)** nos empuja a pensar que

(8) Ver *Fortnite Presents: Rift Tour Featuring Ariana Grande* https://www.youtube.com/watch?v=RiM-0moNk74o.

(9) Ver *Wave Presents: Justin Bieber - An Interactive Virtual Experience* https://www.youtube.com/watch?-v=UAhGvhvcoyY.

(10) Ver *Travis Scott - Fortnite - Astronomical* https://www.youtube.com/watch?v=wYeFAlVC8qU.

(11) Ver declaraciones de Mark Zuckerberg en la presentación de Meta https://youtu.be/4v1uQ71zskU.

(12) En 2021 lanzó los *Ray-Ban Stories*, gafas que hacen posible grabar y compartir imágenes y vídeos cortos, escuchar música y realizar llamadas. Al mismo tiempo, se encuentra en marcha el Proyecto Aria de investigación sobre realidad aumentada, en el marco del cual se han construido gafas que a diferencia de las anteriores no son para consumo, sino para recolectar datos de video y audio desde el punto de vista del usuario. Applin S.A "Ray-Ban Stories, lo nuevo de Facebook para acabar con la privacidad", *MIT Technology Review*, septiembre 2021, disponible en: https://www.technologyreview.es/s/13692/ray-ban-stories-lo-nuevo-de-facebook-para-acabar-con-la-privacidad. Para más información sobre el Proyecto Aria ver https://about.facebook.com/realitylabs/projectaria/.

(13) De ahí que no sea la misma experiencia para hacer compras en un supermercado que hacer un trámite en una embajada, disfrutar de un concierto musical o hacer transacciones financieras.

(14) CORVALÁN, Juan G., "Todo y Nada en el METAVERSO: nació el nuevo fetiche del mundo tecnológico", publicado en https://www.linkedin.com/posts/juan-gustavo-corvalan_todo-y-nada-en-el-metaverso-naci%C3%B3-el-activity-6901643698938228736-rMS2.

(15) Los NFT o tokens no fungibles son activos únicos que se utilizan para la representación digital de un activo físico o digital en *blockchain*. Su principal característica es que son finitos y que han sido diseñados para tener propiedades únicas y digitalmente verificables. En los metaversos, los NFTs sirven para conectar el mundo real con el virtual, permitiendo la creación de economías virtuales.

(16) La empresa deportiva *Nike* ha presentado siete solicitudes de marca registrada mientras se prepara para ingresar al metaverso. Como parte de la solicitud, la marca indicó su intención de fabricar y vender zapatillas y ropa de marca virtual en el metaverso. Ver más en https://www.cnbc.com/2021/11/02/nike-is-quietly-preparing-for-the-metaverse-.html. Por otro lado, el supermercado Walmart tiene planes para crear su propia criptomoneda y colección de NFT. De hecho, ya presentó varias marcas comerciales nuevas que indican su intención de fabricar y vender bienes en el metaverso. Ver más en https://www.cnbc.com/2022/01/16/walmart-is-quietly-preparing-to-enter-the-metaverse.html. También, la marca automotriz *Hyundai* lanzó el espacio del metaverso 'Hyundai Mobility Adventure' en octubre para que las personas experimenten y devuelvan comentarios. *Hyundai Mobility Adventure* es el primer contenido de experiencia virtual en Roblox desarrollado por una marca automotriz global para mostrar futuros estilos de vida de movilidad en el metaverso. Ver más en https://www.hyundai.com/worldwide/en/company/newsroom/hyundai-motor-vitalizes-future-mobility-in-roblox-metaverse-space%252C-hyundai-mobility-adventure-0000016713.

(17) Lo que permite la tecnología del *blockchain* es transformar la concepción de los metaversos existentes, multiplicando sus posibilidades, al conectar el mundo real con el virtual en forma enteramente digital y, siendo que el motor de las sociedades actuales de tipo capitalista es la economía, probablemente, como sucedió con internet, todas las entidades estatales y privadas abrirán sus sedes en el metaverso en un futuro cercano, mutando el concepto *gaming* a una nueva forma de interactuar en sociedad.

(18) Ver "Barbados, primera nación del mundo en abrir embajada en el Metaverso", en https://observatorioblockchain.com/metaverso/barbados-primera-nacion-del-mundo-en-abrir-embajada-en-el-metaverso/.

(19) Ver "Seoul, First Local Gov't to Start New-Concept Public Service with ´Metaverse Platform", en http://english.seoul.go.kr/seoul-first-local-govt-to-start-new-concept-public-service-with-metaverse-platform/.

(20) Mark Zuckerberg, creador de Facebook, hoy dueño de *Meta* afirma que esta nueva realidad llegará en los próximos 5 o 10 años.

(21) Como por ejemplo los casos del *Civil Resolution Tribunal* de Canadá https://bit.ly/2UlY6wT o los *E-Courts* de China https://es.chinajusticeobserver.com/t/chinese-e-justice.

(22) Por ejemplo, en estas tierras se reconocen como antecedentes relevantes el Código Iberoamericano de Buen Gobierno, la cual disponía que los Estados promoverían la creación, la mejora de la calidad y el uso compartido de estadísticas, bases de datos, portales de gobierno en línea y, en general, todo aquello que facilite la labor interna de sus empleados y el mejor acceso de la ciudadanía a la información y los servicios públicos. https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Codigo-Iberoamericano-de-buen-gobierno.pdf; los objetivos de desarrollo del milenio de Naciones Unidas, en donde uno de sus objetivos fue velar por que todos puedan aprovechar los beneficios de las nuevas tecnologías, en particular de las tecnologías de la información y de las comunicaciones https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/559/54/PDF/N0055954.pdf?OpenElement; la Carta Iberoamericana del Gobierno Electrónico cuyo propósito más significativo fue eliminar las barreras que el espacio y el tiempo ponen entre los ciudadanos y sus administraciones y que alejan al ciudadano del interés por la cosa pública; y, finalmente, la reciente Carta Iberoamericana de Innovación en la Gestión Pública, cuyos pilares estuvieron centrados en la accesibilidad, el uso de las tecnologías emergentes, particularmente la inteligencia artificial y la robótica, el teletrabajo y el nuevo modelo de gestión estatal https://clad.org/wp-content/uploads/2020/10/Carta-Iberoamericana-de-Innovacion-10-2020.pdf.

(23) Como sostienen DÍAZ, M. Fernanda - REPETTO, Marisa - ADARO, Mario, "una sede judicial digital requiere revisar algunas categorías procesales actuales y analizar si resulta suficiente la normativa actual o bien si requiere alguna norma específica para garantizar un debido proceso tecnológico digital, entendido este, como una de las manifestaciones del debido proceso legal aplicado al ecosistema judicial digital y/o sede digital, y como garantía constitucional que establece los límites, principios y condiciones al ejercicio de la potestad de la administración de justicia para la protección y respeto de los derechos constitucionales y convencionales de cada usuaria/usuario digital. Es decir, el debido proceso digital implica el respeto por los principios rectores que enmarcan el entorno digital: inclusión, accesibilidad, trazabilidad, transparencia, publicidad, protección de datos personales, interoperabilidad y ubicuidad tecnológica". Ver "Del expediente judicial electrónico-digital hacia una sede judicial digital. Repensando procesos", publicado en *Revista Temática del Derecho Procesal y Procesal Informático*, Nº 6, p. 22. Disponible en https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/03/04/revista-tematica-de-derecho-procesal-y-procesal-informatico/.

(24) Transformar la burocracia imprenta o digital en una burocracia inteligente, viene dado por reducir o eliminar pequeñas decisiones que se reflejan en copiar y pegar textos, números, y abrir ventanas digitales para dar respuestas estandarizadas o soluciones simples que se piensan una vez y luego, se repiten cientos o miles de veces. Ver CEVASCO, Luis - CORVALÁN, Juan G. - LE FEVRE CERVINI, Enzo María, "Inteligencia Artificial y Trabajo", Ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2019, p. 55.

(25) Conf. CALAZA LÓPEZ, S., "Retos de una justicia adaptada a la fragilidad derivada de la pandemia", *Revista del Colegio de Abogados de Madrid*, Nº. 8, 2021, ps. 34-37.

(26) Por ejemplo, España ha establecido un plan de trabajo denominado Justicia 2030 con el objetivo de transformar el servicio público de justicia para hacerlo más accesible, eficiente y contribuir al esfuerzo común de cohesión y sostenibilidad. Los tres objetivos específicos forman parte de un mismo ecosistema, partiendo de la gestión como núcleo principal. El objetivo es hacerla más eficiente aprovechando una transformación digital que facilite una organización más flexible y procesos más continuos. Ver más en https://www.justicia2030.es/.

las transformaciones digitales marchan por un carril distinto al nuestro y que las innovaciones de este tipo solo llegan a los estrados judiciales en el largo plazo.

Sin embargo, el fenómeno de las tecnologías emergentes hace que el modelo de sociedad varíe en forma sostenida, saltando matices lógicos de una infraestructura pasada.

En este entendimiento, la digitalización tiene un rol clave —o puede tenerlo— permitiendo corregir errores, readaptando el servicio y generando proyectos que ganen espacio en el futuro.

Por tanto, sin mayor demora, corresponde preguntarnos: ¿qué pasaría si como producto del pensamiento de las nuevas generaciones, sumado a la reconversión del personal jurídico, juntamente con el avance de tecnología y la lógica reducción de los costos que esta última genera por su avance, las brechas que separan la innovación de la justicia se reducen en forma ostensible y en pocos años nos enfrentamos a una nueva realidad virtual? ¿podrían los tribunales concebir verdaderamente al metaverso como un nuevo entorno para la prestación del servicio de justicia?

Si pensáramos en una administración que sea robusta, accesible e inclusiva, seguramente la ciudadanía del futuro confiaría en un ambiente virtual para canalizar sus problemas y esta idea encontraría su aceptación. Más aún, en el entendimiento que los entornos virtuales son cada día más frecuentes, que la mayoría de los servicios actuales ya operan mediante aplicaciones digitales y que las nuevas generaciones ya poseen conocimientos (formales o informales) en temas propios de la informática.

Un espacio en donde abogadas, abogados, juezas, jueces, peritos, fiscales y toda la sociedad entera pueda interactuar en forma inmersiva y/o multisensorial, sin moverse del lugar en donde se encuentren, involucrándose con el resto **(27)**, surge más como una necesidad que como un deseo propio de una sociedad venidera.

Algunos espacios virtuales como *Horizon Workrooms*, en donde los equipos de trabajo pueden conectarse, colaborar y desarrollar ideas en conjunto **(28)** u *Open Justice VR* que ofrece la posibilidad de desarrollar las habilidades de una persona para realizar presentaciones jurídicas, permitiendo preparar, entregar y grabar alegatos en un entorno de realidad virtual, recibir los comentarios sobre dicha actuación, ver su presentación desde el punto de vista de un miembro de la audiencia e, incluso, practicarla en diferentes entornos, incluidos un tribunal o una cárcel **(29)**, son fieles reflejos de que esta idea no resulta lejana.

Incluso en el ámbito de la educación de las ciencias jurídicas, el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires **(30)** recientemente presentó su propio *metaverso* **(31)** —convirtiéndose en la primera universidad pública del mundo en hacerlo— que *gamifica* la experiencia universitaria de sus estudiantes a través de un entorno virtual que permite interactuar con cualquier situación que se presente en el interior o el exterior de la facultad.

De esta forma, quienes ingresan a esta infraestructura pueden interactuar con sus pares antes de ingresar a clases, mantener conversaciones con sus docentes, formar parte una recibida, asistir a una clase, realizar actividades lúdicas como método de aprendizaje, etc.; o, simplemente, conocer el espacio físico de la UBA al que solo accederían haciendo un viaje **(32)**.

Con todo, vemos que la llegada del metaverso a los poderes judiciales ofrece un sinnúmero de oportunidades que pueden ser aprovechadas para enriquecer la experiencia ciudadana, aunque bien, en lo que importa destacar, podría reconfigurar su esquema de organización, perfeccionando la transformación digital **(33)** a través de un nuevo método de gestión procesal con un grado de interacción plena, propiciando el tránsito hacia la burocracia inteligente **(34)** y consagrando la eficiencia y eficacia procesal **(35)**.

Puede ser una herramienta para mejorar el sistema de trabajo remoto actual, como para permitir el funcionamiento de una justicia verdaderamente virtual. Será el nivel de necesidad o el grado de insatisfacción que posea la sociedad respecto de la utilización del modelo actual de prestación de servicio digital el que acelere la utilización de un modelo interactivo que viene para quedarse.

IV. Estructura actual y futura

Por estos días, analizar posibles ventajas de un entorno sin saber a ciencia cierta cuál será su grado de expresión "final" puede ser una aventura que nos remita a los párrafos de la novela de Neal Stephenson. Sin embargo, analizando el estado actual de las cosas, poner las cartas sobre la mesa y comparar determinadas funcionalidades digitales de la prestación del servicio actual frente a las que promete el mundo metaversiano, nos permiten concluir en determinados puntos sin mayores obstáculos.

Lo expuesto, obviamente, se hará sin perjuicio de aquellas circunstancias especiales que deberán ponderarse a futuro de cara a su efectiva utilización, tales como la privacidad, la seguridad **(36)**, la conectividad **(37)**, etc., nuevas manifestaciones estas que se encuentran íntimamente relacionadas con los principios y garantías convencionales, constitucionales y procesales que veremos; o también, el especial énfasis que pueda ponerse para el desarrollo de un sistema interoperable que profundice la gestión interna de los organismos jurisdiccionales.

IV.1. Accesibilidad: el carácter intuitivo como puerta de entrada a la justicia

Aunque el concepto de *acceso a la justicia* se cimienta sobre el carácter irrestricto, sabemos que no todas las personas se encuentran en condiciones de acudir a los tribunales para resolver sus conflictos, ya que en muchas ocasiones el contexto económico, social o territorial al que se enfrentan, se los impide.

Por tanto, este principio se encuentra más bien dirigido a derribar aquellas barreras estructurales de acceso, mediante políticas públicas que permitan que la ciudadanía pueda obtener una respuesta jurisdiccional en la forma más sencilla (en sentido amplio).

En nuestro país, esta máxima judicial ha tenido un especial tratamiento luego del dictado de las Reglas de Brasilia **(38)**, las cuales tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales.

Particularmente, las mencionadas reglas consideran en situación de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Aspectos estos que el avance tecnológico lamentablemente aún no pudo reparar, si lo analizamos desde el cuadrante de que los sistemas de gestión que utilizan los poderes judiciales para administrar las causas no ofrecen el grado de interacción necesaria como para replicar la actividad judicial en el mundo *web*.

Por consiguiente, una cuestión crítica que puede enfrentar el metaverso es justamente la posibilidad de acceder verdaderamente al entorno judicial en forma remota **(39)**, ya que el acceso virtual no comprende solo la oportunidad de obtener información respecto de un proceso determinado, constituye el hecho de ingresar y ser parte de un sistema robusto, definido por un carácter intuitivo y amigable que tenga la plataforma para que las personas se sientan incluidas en el entorno. Cualquier idea contraria a estos principios se encuentra en la vereda opuesta al concepto de *acceso a la justicia* en clave digital.

Asimismo, este problema no se aborda en términos de "navegación", sino de condiciones interactivas que permitan —entre otras cosas— comprender verdaderamente la información que está otorgando el servicio en línea **(40)**.

Para bajarlo a la realidad judicial, podríamos hacer una comparación entre lo que sucede entre los sistemas escriturarios y los orales, en donde estos últimos, a diferencia de los primeros, son entendidos como métodos ágiles y dinámicos de desarrollo que requieren necesariamente de un entorno acorde para concretar sus fines que emanan de la plena interacción entre juezas/ces y partes. Por ejemplo, mediante la celebración de audiencias, aquellas personas que interactúan con el sistema pueden preguntar algo que no entiendan o la magistratura puede detectar si el destinatario del mandato judicial está comprendiendo o no lo que se le dice, aspectos centrales que en el sistema escriturario no encuentran lugar.

Bajo este paraguas comparativo podemos decir que estas interacciones tampoco son posibles en los sistemas de gestión que operan en la actualidad **(41)**, ya que estos solo se presentan como meros canales de anoticiamiento procesal que no permiten más que la obtención de datos referidos a la secuencia de un trámite judicial determinado (sin contar la numerosa cantidad de *clicks* y ventanas que tenemos que emplear para acceder a esos datos, lo cual enrostra la burocracia digital a la que nos enfrentamos). Las actividades procesales se siguen realizando presencialmente o por herramientas informáticas que están por fuera de la esfera del gobierno judicial **(42)**, lo que, en definitiva, profundiza la utilización de un sistema escriturario que no se corresponde con estos tiempos.

Al mismo tiempo corresponde tener en cuenta que los servicios de infraestructura digital tienen por objeto satisfacer necesidades, así que los déficit o brechas que se generan en el acceso a la prestación pueden manifestarse en distintas facetas; y una de ellas es la calidad del servicio.

(27) Ver "Realidad virtual y el sistema de justicia penal: nuevas posibilidades para la investigación, la capacitación y la rehabilitación"; publicado en el volumen 4 de la edición de 2011 del *Journal of Virtual World Research* https://journals.tdl.org/jvwr/index.php/jvwr.

(28) Allí, las personas a través de sus propios avatares se sientan alrededor de una misma mesa para discutir sus asuntos sin importar en qué parte del mundo se encuentre cada una de ellas. Ver más en https://www.oculus.com/workrooms/?locale=es_LA.

(29) Ver más en https://www.open.ac.uk/apps/open-justice-vr.

(30) Es el primer laboratorio de IA en una Facultad de América Latina. Ver más en https://ialab.com.ar.

(31) Para ver su presentación, hacer *click* en el siguiente enlace https://youtu.be/cCT_n09V5Hk?t=6671.

(32) Ver más en "La UBA lanzó su propio Metaverso, en una experiencia única para la región" https://www.clarin.com/tecnologia/uba-lanzo-propio-metaverso-experiencia-unica-region_0_F16HaGFBta.html; "La UBA presentó su primer Metaverso: qué es, cómo funciona y para qué sirve" https://www.pagina12.com.ar/420006-la-uba-presento-su-primer-metaverso-que-es-como-funciona-y-p; entre otros tantos medios.

(33) CHUMBITA, Sebastián C., "Un cambio de paradigma en la administración de justicia latinoamericana: los núcleos de justicia 4.0 de la República Federativa de Brasil", Rubinzal Culzoni.

(34) Ver CORVALÁN, Juan G., "Prometea. Inteligencia Artificial para transformar organizaciones públicas", Ed. Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, v. ps. 8 y ss.

(35) Términos que no resultan abarcativos, sino que comprenden realidades distintas. Mientras el primero apunta a la disposición de las cosas o personas, el segundo hace lo propio respecto de la concreción de un objetivo determinado. Así, un proceso judicial puede ser eficiente en términos de costos, pero ineficaz en términos de derecho, o eficaz en términos de derecho e ineficiente en términos de costos.

(36) El metaverso ya está generando discusiones en torno a este tópico. En forma reciente, una mujer fue manoseada sin consentimiento en el entorno de realidad virtual de *Meta* y denunció le hecho que tomó conocimiento público. Es que, a pesar de algunas funciones de seguridad, hacen falta reglas más estrictas para que este medio sea confiable. El problema, lógicamente, es que aún no está claro quién es responsable de hacerlo. Ver más en https://www.technologyreview.es/s/13877/acoso-sexual-en-el-metaverso-un-problema-tan-real-como-en-el-mundo-fisico.

(37) Afirman que para estar en el mundo Meta se necesitarán los 200Mbps que proverá la tecnología 5G frente a los 30 Mbps que hoy puede proporcionar la 4G. La quinta generación de redes móviles (5G) será disruptiva para la organización industrial y los modelos de producción debido a sus características técnicas (mayores velocidades de transmisión, que alcanzan hasta 20 Gbps), baja latencia ultraconfiable (menor a un milisegundo), mayor seguridad de la red, comunicaciones masivas entre máquinas y eficiencia energética de los dispositivos. Así, el despliegue de esas redes permitirá ampliar los servicios inalámbricos de banda ancha más allá de Internet móvil a complejos sistemas de Internet de las cosas, con la baja latencia y la alta confiabilidad necesarias para soportar aplicaciones críticas en todos los sectores económicos. Ver más en "Tecnologías digitales para un nuevo futuro", publicación del CEPAL de Naciones Unidas, 2021, p. 20, disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46816/1/S2000961_es.pdf.

(38) Las Reglas de Brasilia forman parte de nuestro sistema de fuentes de derecho interno, a través de la Acordada de la CS 5/2009. Allí, el Máximo Tribunal Nacional no solo adhirió a ellas, sino que dispuso que estas deberán "ser seguidas —en cuanto resulte procedente— como guía en los asuntos a que se refieren" (art. 1).

(39) La regla 95 de las Reglas de Brasilia dispone que "Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(40) Incluso esta problemática se agudiza cuando se emplea una terminología que no es clara, sencilla e inclusiva.

(41) Ver "Cristina Carretero consideró que la oralidad aporta más claridad a la comunicación jurídica", sus arg.; nota publicada en https://juscom.org/carretero-lenguaje-claro/.

(42) Prácticamente no existen *softwares* propios de los sistemas judiciales, son licencias adquiridas a través de planes de empresa como Zoom, Microsoft Teams, Google Meet, etc.

La revolución tecnológica vuelve posible pero no garantiza un futuro con una prestación de calidad. En algunos casos la incorporación de tecnologías emergentes puede entorpecer el desarrollo de una tarea, si esta última no la requiere o si el insumo incorporado no resulta ser el adecuado.

En ese entendimiento, si bien contar con acceso remoto a los sistemas judiciales es el primer paso para poder consumir el servicio de justicia a distancia, se considera que todavía estamos lejos de los estándares necesarios para tener una calidad de servicio aceptable en términos de accesibilidad **(43)**, ya que resulta simplemente imposible satisfacer la demanda si no se invierte para crear y mantener las estructuras necesarias.

A lo expuesto, se suma que este concepto de *accesibilidad* queda integrado por un conjunto de circunstancias que suelen ser cuantificadas por los costos indirectos que emanan del trámite judicial, como es el caso del recorrido geográfico que corresponde realizar entre el asiento de los organismos físicos establecidos en las cabezas de los partidos judiciales, los inmuebles de los estudios profesionales o las reparticiones de asistencia gratuita, las fiscalías, las comisarías, los registros, las oficinas públicas y toda otra entidad a la que sea necesaria acudir para poder iniciar, tramitar y/o ejecutar una demanda judicial **(44)**.

Por ello, es que en materia de accesibilidad se impone la reducción la brecha digital en sentido amplio, materializada por los inconvenientes en el acceso, el uso y la apropiación de las nuevas tecnologías, como producto de desigualdades estructurales previas —implícitas en los entornos digitales actuales— que solo tienden a profundizarlas **(45)**.

En esa línea de pensamiento no caben dudas de que el metaverso puede ocasionar un gran aporte en materia de accesibilidad para dotar al sistema de un entorno intuitivo, amigable y por demás interactivo. Sin embargo, sus cimientos tendrán que encontrarse en los principios básicos del estado de derecho, ya que una plataforma que no respete los derechos humanos en el entorno digital y que no se base en principios de inclusión y sostenibilidad puede reforzar tanto los patrones de exclusión social como los métodos no sostenibles de explotación de recursos y producción **(46)**.

IV.2. Edificios, videoconferencias y entorno virtual

Tal como se ha dicho anteriormente, el servicio de justicia se desenvuelve en un ámbito mayormente dominado por una estructura material. A través de inmuebles, escritorios, libros, expedientes iniciados en formato papel y otros elementos tangibles, los poderes judiciales están llamados a cumplir con los actos procesales correspondientes.

Esta forma de administrar la justicia se encuentra dentro de un paradigma que a lo largo de la historia no ha encontrado fisuras, empero, el paso del tiempo, el incremento poblacional y el aumento de la litigiosidad, hicieron que los organismos estatales carezcan de espacios adecuados para practicar ciertas actuaciones cuyo resultado está condicionado a las características propias del ambiente, tales como las audiencias testimoniales o las pericias técnicas.

Como solución a este problema, pandemia mediante, se comenzaron a utilizar distintas plataformas en línea que canalizaron parte de esta actividad ritual, especialmente, aquellas vinculada con los actos de anoticiamiento. Pese a ese esfuerzo, los portales de acceso remoto aún no se erigen en verdaderos "ingresos" al Poder Judicial, pues solo ofrecen un reducido volumen de información y permiten un escaso nivel de interacción.

Por estas razones, los pragmáticos se mantienen en alerta respecto a la implementación del sistema oral en grandes distritos, pues la falta del espacio necesario para adecuar los despachos judiciales o habilitar salas de audiencias en un número proporcional a los juzgados atenta contra el desarrollo normal de los procesos.

En efecto, en materia de recepción de testimonios es de suma importancia contar con espacios adecuados que permitan obtener un testimonio libre, esto es, generando un entorno que facilite el recuerdo y evite la incomodidad de la persona para poder obtener información cuantitativa y cualitativamente relevante para el proceso.

Por ejemplo, la celebración de una audiencia que tenga por fin inmediato tomar contacto con una persona menor de edad, la cual requiere un ambiente cálido y acorde a su capacidad de percepción, no puede quedar sujeta a la falta de infraestructura adecuada **(47)**.

Lo mismo ocurre en el caso de las entrevistas judiciales que versan sobre cuestiones de género en donde imperiosamente tiene que procurarse evitar el contacto total de la víctima con el agresor, estando prohibido que esté en el lugar, no pudiendo escuchar ni interferir al momento de tomarse una denuncia, debiendo el ambiente asegurar una privacidad tal que garantice al/la denunciante la debida confidencialidad y esté exento de interrupciones y presencia de personas ajenas al acto.

También debemos tener especial consideración en el supuesto de las audiencias en procesos colectivos, en donde el número de afectadas y afectados puede, en algunos casos, ser más que multitudinario para una sala convencional **(48)**.

En lugares que enfrentan estos problemas se materializa un claro perjuicio en la garantía del debido proceso, ya que no solo la falta del espacio impide la realización del acto, sino que también la inadecuada condición del inmueble puede tener la aptitud de alterar su contenido **(49)**.

Es por estas razones que el formato telemático —tal vez consagrado por la emergencia sanitaria para poder prestar el servicio de justicia en tiempos de restricción— está siendo utilizado por muchos organismos para realizar actos procesales informativos o probatorios, en tanto ofrecen determinadas bondades vinculadas al espacio y al tiempo que en el formato presencial no puede.

Sin embargo, estas herramientas informáticas que en la práctica acercan a las personas, manteniéndolas comunicadas a pesar de la distancia, no vinculan a la ciudadanía con la magistratura en un modo íntegro. En términos de gestión, el formato interactivo actual ofrece escasas opciones para realizar actividades propias de un esquema presencial que profundizan el procedimiento escriturario y chocan con la agilidad del sistema.

De tal forma, las discusiones en torno al cambio de sistema procesal nunca están en sintonía con el desarrollo de los sistemas de gestión, cuando deberían ir de la mano para poder materializar el funcionamiento virtual de la justicia.

Bajo este enfoque, no caben dudas de que el desarrollo de un entorno digital de interacción plena que permita a las personas reunirse en espacios virtuales como si estuvieran físicamente, interactuar en forma intuitiva y realizar todo tipo de actos que surtan efectos procesales, puede consagrar el principio de acceso a la justicia y alentar a la resolución de los conflictos en línea en forma eficiente, en tiempos de la cuarta revolución industrial. Cabe recordar que el hecho de poder contar con la posibilidad de sentirnos presentes en un entorno adecuado, preciso y específico para cada una de estas actuaciones es una de las notas más salientes de la gestión procesal y, en este punto, el desarrollo de un metaverso para la justicia puede ser una gran oportunidad para llevarlo adelante.

IV.3. Un tema controvertido, la descentralización

El concepto de *descentralización* está asociado al movimiento que procura distribuir territorialmente un poder determinado, transfiriendo competencias decisorias y la titularidad de ellas, desde una administración hacia otra **(50)**.

Comprende el acercamiento del poder de una autoridad hacia lugares en donde existan determinadas necesidades cuya distancia impide tratarlas de forma eficaz y eficiente, en tanto, la lejanía impide conocer o tratar circunstancias que traducen serios problemas a la hora de concretar el acceso de la ciudadanía como principio republicano.

En términos jurídicos, continuamos hablando del obstáculo que tienen las personas para acceder al sistema judicial a razón de la distancia, pero sumamos el tema de la distribución de la jurisdicción especializada con motivo de la competencia material.

El remedio más utilizado por los Estados frente a esta situación fue la creación de centros alternativos de atención para la ciudadanía, ubicados en territorios alejados de los principales estamentos judiciales con el objeto de informar, orientar y resolver conflictos, como puede ser, en Argentina, los centros de atención judicial en la Provincia de Santa Fe **(51)**, las casas de justicia en Río Negro **(52)** o los centros judiciales en Jujuy **(53)**.

Sin embargo, encontrándonos inmersos en la era digital, este concepto adquiere otro matiz dentro de su significado, ya que la idea de transferencia de poder supera el concepto territorial y enfoca la discusión en la delegación de la autoridad de gestión. Tan así es, que los portales de acceso remoto redujeron la brecha territorial, mermando el traslado hacia los tribunales para dar con el cometido procesal. Aunque, bien, esto tiene que ver más con la actividad profesional que con la ciudadanía en sí, ya que sin perjuicio de alguna información que se pueda obtener, la realización de los actos que surten efectos en el proceso tiene que estar validada por un acceso seguro que solo matriculadas y matriculados poseen.

Por otra parte en los metaversos el término *centralización* caracteriza a los entornos por el control que ejerce una sola compañía sobre ellos, como puede ser el caso de "Meta" (ex *Facebook*), en donde se gobiernan todos los aspectos de la comunidad virtual, quedando limitadas las posibilidades de realizar modificaciones relevantes a las personas que participen activamente, es decir, termina siendo un gobierno poco democrático. Particularmente, en un metaverso centralizado la empresa tiene el control de los recursos que se manejan, con la potestad frente al incumplimiento de alguna regla de deshabilitar un acceso —incluso— sin oportunidad de defenderse. En ese decir, un *metaverso centralizado* se presenta como una organización que gestiona todos los aspectos de la infraestructura, sien-

(43) En este punto, se afirma que, en las últimas décadas, América Latina y el Caribe aumentó el acceso a los servicios, pero la calidad y la asequibilidad son desafíos a resolver. Ver más sobre el punto en CAVALLO, Eduardo - POWELL, Andrew - SEREBRISKY, Tomás, "De estructuras a servicios El camino a una mejor infraestructura en América Latina y el Caribe"; publicación del Banco Interamericano de Desarrollo, disponible en https://flagships.iadb.org/es/DIA2020/de-estructuras-a-servicios.

(44) Factor clave que gira en torno a la descentralización de la justicia y que el metaverso puede hacerse cargo al plantear un entorno accesible que derribe los obstáculos del ingreso al sistema judicial y la distancia territorial.

(45) Entre otras cosas, cabe recordar que el acceso a internet —principal fuente de acceso a un sistema remoto— es una garantía reconocida como derecho humano y la privación en su uso, condiciona el ejercicio de cualquier derecho. Conf. "Tecnologías digitales para un nuevo futuro", publicación del CEPAL de Naciones Unidas, 2021, p. 31, disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46816/1/S2000961_es.pdf.

(46) Conf. "Tecnologías digitales para un nuevo futuro", publicación del CEPAL de Naciones Unidas, 2021, p. 31, disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46816/1/S2000961_es.pdf.

(47) En este aspecto, puede prestarse atención a lo que se opina en materia de garantías en el acto del juicio español. Se ha hecho una interpretación sistemática de los arts. 707 y 731 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se ha concluido de que 1) cuando el testigo es menor debe automáticamente —*ope legis*—, entenderse que su comparecencia resulta gravosa o perjudicial y que por tanto, puede acudirse al uso de la videoconferencia; 2) La utilización de mamparas o medios análogos tiene una menor capacidad como mecanismo neutralizador de efectos de victimización secundaria, pues no evita la presencia del menor en la sala de vistas y su cercanía al acusado, aunque para determinados supuestos no necesitados de niveles de protección cualificados podrá ser suficiente. La utilización de las mamparas habrá de realizarse tratando por un lado de impedir el contacto visual entre menor y acusado y al mismo tiempo permitiendo que el menor siga teniendo contacto visual con la persona o persona que le acompañen para prestarle apoyo, y sea visto por el Tribunal, el Ministerio Fiscal y los Letrados de las partes. Ver más, al respecto en MANZANERO, Antonio L., "La exactitud de los testimonios infantiles" en A. L. MANZANERO, *Memoria de testigos: Obtención y valoración de la prueba testifical* (ps. 201-225), Madrid, Pirámide, publicado en https://memoriadetestigos.blogspot.com/2011/01/la-legislacion-sobre-el-testimonio.html.

(48) Antes de la reforma de la Ley de Concursos y Quiebras (19.551) las llamadas *juntas de acreedores* debían ser celebradas, en muchas ocasiones, en espacios no preparados para su cometido judicial. De tal forma, se realizaban en cines, clubes o teatros, lo cual generaba que se desvirtuara el fin para el cual estaban llamadas.

(49) Conf. DATO, Eduardo, "La escucha y el interés superior del niño". Disponible en https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2014-05-Estudio-sobre-la-escucha-y-el-interes-superior-del-menor.pdf.

(50) Conf. AGOSTO, Gabriela, "El proceso de descentralización en la República Argentina", publicado en *Revista de Estudios Transfronterizos*, Vol. X, Nº 1, 2010, ps. 81-101, disponible en https://www.redalyc.org/pdf/3379/337930337005.pdf.

(51) Ver más en https://www.santafe.gob.ar/index.php/web/content/view/full/172137/(subtema)/93807#:~:text=Los%20Centros%20de%20Asistencia%20Judicial,el%20servicio%20de%20mediaci%C3%B3n%20penal.

(52) Ver más en https://www.jusrionegro.gov.ar/web/acceso-a-justicia/casas-de-justicia.php.

(53) Ver más en http://www.saij.gob.ar/LPY0006004.

do propietaria de todos los datos generados por las personas y controlando cualquier tipo de transacción que se efectúe dentro de esta.

En la otra vereda, están los *metaversos descentralizados*, los cuales otorgan mayores libertades a las personas para decidir sobre el futuro del entorno, como, por ejemplo, económicamente hablando, contar con la posibilidad de controlar sus activos y trasladarlos a billeteras digitales para almacenarlos, invertirlos o cambiarlos, ya que son ellas mismas quienes tienen el poder de gobierno sobre los entornos. Por esto es que también se denominan *abiertos*, porque en vez de que una sola organización controle todos los datos y operaciones, se descentralizan varias funciones propias de la infraestructura, gracias al uso de tecnologías como el *blockchain* (una base de datos distribuida, compartida e inviolable) **(54)**. En términos llanos, se presentan como entornos colaborativos, comunitarios que delegan el poder a las usuarias y los usuarios para su desarrollo.

Llegados a este punto, cuando hablamos del *proceso de descentralización de la justicia*, cabe advertir que si bien estamos en un ámbito focalizado en distribución del entorno físico y que el metaverso tiene la capacidad de llevarlo a uno más amplio, incluso sin fronteras, no corresponde confundir el vocablo con la *gobernabilidad de la infraestructura* y el *control de las operaciones*, ya que la administración de justicia no podría transferir el pleno dominio del entorno a las personas que interactúen en su interior. Caso contrario, se vulnerarían los principios y garantías elementales que tutelan la integridad de los procesos de corte judicial.

Así, pues, la construcción del entorno judicial virtual estaría dada por la centralización de la infraestructura, otorgando el pleno control a la administración de justicia en las actividades que se realicen, en el resguardo de los datos sensibles y en el control del espacio, lo cual no implica que —al mismo tiempo— se avance sobre la descentralización territorial y habilite a las personas a tener una mayor interacción procesal.

IV.4. Presencialidad vs. virtualidad

La figura de la presencialidad es otro tema sensible para abordar, desde que, para la administración de justicia, al menos en el ámbito civil, comercial y penal **(55)**, la celebración de audiencias con la necesaria presencia física de las partes, testigos, auxiliares o toda otra persona que resulte de interés y el contacto con los elementos objetivos de un proceso, es un insumo importante para nutrir la toma de la decisión judicial.

Hasta la incorporación de la tecnología, hablar de presencialidad mayormente implicaba hablar de *inmediación*. Es decir, no existía inmediación si contábamos con la presencia física de las personas.

De ahí que la ciencia procesalística consagrara a esta necesidad como un principio básico para la gestión del proceso. El maestro Palacio decía que la *inmediación* es la exigencia de contacto directo y personal del juez, la jueza o el tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial **(56)**.

Pero también pretende poner a juezas y jueces al frente del conflicto, sacándolas/os del ostracismo que las/os esconde detrás de su escritorio, para que no conozcan al proceso al momento del dictado de una sentencia, sin haber tomado contacto con las partes, sin saber de sus intereses personales, sin conocer de sus angustias, sin conocer de todo aquello que está detrás de un proceso y que no puede reflejar un expediente escrito **(57)**.

Sin embargo, iniciado el proceso de digitalización, empleadas las plataformas virtuales para realizar determinados actos procesales, este concepto también adquirió un nuevo significado, toda vez que aquel *contacto inmediato* que mencionáramos ya no se produce por la presencia física, sino mediante un conducto informático que permite audio visualizar un entorno determinado.

Esta circunstancia, adquirió su punto de inflexión durante el transcurso de la pandemia producida por el virus SARS-CoV-2, en donde recordemos que la imposibilidad de acudir "presencialmente" a los tribunales por las restricciones sanitarias hizo que se adoptaran medidas extraordinarias en pos de avanzar con el trámite de los pleitos, utilizando en forma casi "obligatoria" sendos insumos informáticos para poder avanzar con el curso de los trámites judiciales.

Como consecuencia de ello, la habilitación de los medios telemáticos para celebrar actos procesales puso en crisis el concepto de *presencialidad*, toda vez que —más allá del proceso de validación digital que tiene por añadidura— en materia perceptiva los canales de comunicación virtual afectan ostensiblemente este mecanismo de captación humana que selecciona distintas sensaciones o estímulos externos y supone la intervención de la atención, un punto clave para la toma de la decisión judicial.

Resulta evidente que los resultados que se obtienen a través de una comunicación personal o tomando contacto con las cosas en forma física no son los mismos que cuando se realizan a distancia. A medida que incorporamos medios informáticos en esa cadena de transmisión, vamos afectando la fidelidad de esta última y, al mismo tiempo, si aquellos medios de comunicación carecen de condiciones óptimas de calidad, la información se distorsiona aún más.

Con todo esto no se quiere afirmar que el *principio de inmediación* se vea vulnerado por la realización de todos los actos a distancia. Por el contrario, compartimos la idea de que la inmediación procesal se materializa aún por el contacto directo de la jueza o la jueza con los actos escritos **(58)**. Sin embargo, no se puede desconocer que, en el ámbito de la comunicación humana, una gran parte de ella se efectúa por medio de lenguaje no verbal y ello, indudablemente, encuentra sus límites en los canales actuales de comunicación digital, ya que toda acción positiva u omisiva, hesitativa o mendaz que las personas puedan realizar se ve sustancialmente limitada en cuanto a su percepción **(59)** en el entorno actual.

Como consecuencia de lo dicho, podríamos sostener que el metaverso tiene un gran aspecto para perfeccionar mediante la idea de *justicia virtual*, ya que puede consagrar este principio de presencialidad o inmediación en clave digital por medio de su infraestructura de realidad virtual **(60)** (interacción completamente inmersiva) o aumentada **(61)** (al cual al mundo real le superpone elementos e información digital), generando una experiencia multisensorial que dote de mayor información a nuestros cerebros para tomar decisiones más precisas **(62)**.

Entonces, si la inmediación no implica el contacto físico y tiene que materializarse en forma directa, inmediata y sin interferencias por parte de la magistratura con las personas que litigan, testigos, auxiliares y la prueba, un entorno que garantice presencia directa con relación a las fuentes probatorias y los actos de afirmación y alegación, aparece como la llave para avanzar sobre el principio del debido proceso en la era digital.

IV.5. Litigantes y avatares

En la *web* actual el acceso a los sistemas o portales de gestión judicial se realiza por medio de una registración que las personas deben realizar previamente para poder interactuar con el trámite de los procesos judiciales. De ahí que cuanto mayor sea la entidad, jerarquía o participación de la persona con relación a un grupo determinado o indeterminado de causas, mayor será su grado de acceso a la base de datos. En pocas palabras, este proceso permite interactuar con el sistema en línea de la administración de justicia para poder observar el movimiento de las causas y los actos procesales cumplidos, sin mayor interacción alguna: no hay empatía, no hay vínculo alguno con la ciudadanía, son meros portales de información estática (como oposición a la forma dinámica).

El mundo del metaverso supera esa lógica interactiva al introducir figuras animadas propias del entorno inmersivo como son los *avatares*, apariencias representativas o gráficas de las personas en el mundo virtual **(63)**. Estas representaciones aportan un concepto interactivo dentro de un entorno, propio de un videojuego, engañando a nuestro cerebro para hacernos sentir parte de un espacio virtual: caminar, correr, sentarnos, observar de cerca, manipular objetos, etc.

El concepto "metaversiano" intenta avanzar sobre experiencias inmersivas que sean canalizables a través de nuestros cinco sentidos, superando el marco de percepción actual que encuentra sus límites en la audiovisión. La inmersión radica justamente en eso, en el enriquecimiento de la experiencia de la persona dentro del entorno.

Entonces, presentes en un momento en donde las plataformas judiciales se encuentren montadas sobre esta infraestructura venidera, podremos mejorar ostensiblemente nuestra experiencia interactiva, en tanto el acceso a estos nuevos sistemas de gestión potenciarán nuestra participación a través de una inmediación virtual. Con esta posibilidad, podremos pensar en la plena interacción entre partes, celebración de conciliaciones, cuartos intermedios, relaciones sociales, lectura de escritos en formato interactivo sin apertura de ventanas, traslados de oficinas sin distancia física, etc. Podrán replicarse e incluso generarse cualquier tipo de experiencia judicial.

Es decir, la llegada de los *avatares* no solo promete reemplazar nuestra imagen física incluida en una foto de perfil *web*, sino que se convertirá en la llave o el insumo principal para crear una apariencia que nos represente en un entorno y nos permita, al mismo tiempo, tener la sensación de presencialidad en tribunales **(64)**.

Obviamente que no podremos desconocer la cuestión atinente al principio de identidad de las personas, ya que este resulta ser un estamento básico que no admite fisura alguna, pues su afectación vulnera *mandas* elementales del debido proceso y la garantía en juicio.

En este contexto, si se montara entonces el entorno sobre esta infraestructura, a pesar de lo interactivo, *gamificado* o intuitivo que pueda resultar la utilización de diversos *avatares*, la posibilidad de elección de estas figuras representativas no puede quedar librada a la mera voluntad de las personas que se involucren en él, sino que, tal como sucede con el proceso de registración actual, debería ser necesario sortear un mecanismo de validación que garantice la identidad de una persona y, al mismo tiempo, asegure el resguardo de aquellas garantías procesales para luego dar forma a la imagen virtual.

Por ello, como marcáramos más arriba, la inclusión de términos y condiciones propias de un entorno centralizado para poder delimitar el campo de acción y/o

(54) En la lógica descentralizada se permite que no haya ordenadores que funcionen exclusivamente como clientes o servidores, sino que juegan simultáneamente ambos roles. Con ella, es posible intercambiar información directa entre usuarios, sin intermediarios que se colapsen cuando aumente el tráfico. Esta dinámica provoca que, cuanto más descargado sea un archivo, más rápido se podrá servir, ya que habrá más recursos disponibles apartados mediante todos los dispositivos entrelazados por el mismo. La participación, cooperación y el aprovechamiento de los usuarios son elementos claves en este entorno. Extracto sustraído de CORVALÁN, Juan G., "Metaverso", inédito, pendiente de publicación.

(55) En ciertos tipos de procesos la vinculación con las partes y la prueba es requerida por disposición de las normas procesales y su incumplimiento acarrea la nulidad del acto en crisis.

(56) PALACIO, Lino E., "Manual de derecho procesal civil"; ob. cit.

(57) Ver argumentos vertidos por ROJAS, Jorge A. en "Oralidad e inmediación. ¿Resultan suficientes para un nuevo proceso? SJA, 28/08/2019, 3; JA, 2019-III. TR LALEY AR/DOC/2250/2019.

(58) Ver NIEVA FENOLL, Jordi, "Oralidad e Inmediación en la prueba: luces y sombras", sus arg., en *Civil Procedure Review*, v.1, n.2: 27-41, jul./set., 2010 ISSN 2191-1339, disponible en http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-2012.pdf.

(59) Aunque se garantice la contradicción en materia probatoria, la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas geográficamente distantes, puede afectar el proceso de valoración de la credibilidad.

(60) Esta experiencia provoca un "engaño" a nuestros sentidos, convenciéndonos de que estamos en un entorno diferente al que en realidad presenciamos físicamente.

(61) Mantiene como centro al mundo que ya conocemos, pero lo mejora con la presentación de nuevos estratos de detalles digitales. Un ejemplo de esta tecnología es el ya mencionado Metaverso que está creando *Pokemon Go*, el cual planea ser una representación fiel del entorno físico en el cual podamos salir a buscar *pokemones* escondidos. Se trata de computación sensible al contexto, que superpone objetos virtuales y digitales que coexisten en la visión del usuario. Extracto de CORVALÁN, Juan G., "Metaverso", ob. cit.

(62) Todo ello bajo la idea de que en un proceso judicial la magistratura tiene la tarea de reconstruir un acontecimiento pasado con base en las pruebas que aportan las partes.

(63) Estas representaciones llegaron a nuestro conocimiento por medio de la industria *gaming* o también cinematográfica, ilustrando personajes de todo tipo a través de formas tridimensionales o hiperrealistas que asemejan nuestra imagen al aspecto físico que poseemos. Para incursionar en el diseño de un propio avatar, puede realizarse en *ReadyPlayer* https://readyplayer.me/es/avatar.

(64) El metaverso ofrecerá la posibilidad de utilizar más de uno para que así las personas puedan interactuar en los diferentes entornos que participen con distinta apariencia. Por tanto, podremos llegar a tener un *avatar* para sociabilizar, uno para trabajar, otro para estudiar, etc.

establecer la responsabilidad de las acciones cometidas en el espacio digital no sería desmedido, sino que, por el contrario, otorgaría mayor seguridad al metaverso.

Para finalizar, sin entrar en contradicción con lo aquí expuesto, con referencia a la limitación de utilizar cualquier tipo de figura "representativa" de las personas, excepcionalmente bien podría considerarse la mutación de imágenes en aquellos casos en donde se persigan delitos contra la persona, su integridad física o psíquica, en la celebración de ruedas de reconocimiento o audiencias testimoniales, vistas de causas o cualquier otro acto procesal que requiera el resguardo de la identidad de la persona, ya que la utilización de distintos avatares por cada ingreso a este entorno de la justicia, sería un aspecto para considerar seriamente en pos de la supresión de la revictimización y/o el resguardo de las identidades como forma de protección a las personas.

IV.6. Un tema sensible: la validación

Ligado al tópico anterior, corresponde ahora tratar el tema de la *validación* de la identidad de las personas que interactúan con la administración de justicia, en tanto el avance tecnológico alteró los conceptos de escritos, notificaciones y sentencias, revistiéndolos de electrónicos y transformó el método de identificación procesal.

En un mundo virtual el concepto de identidad adquiere ciertos matices que lo diferencian de su noción clásica. Mientras que para esta última es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, siendo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro, esta identidad se despliega en el tiempo y se forja en el pasado desde el instante de la concepción donde se hallan sus raíces y sus condicionamientos, pero traspasando el presente existencial, se proyecta al futuro **(65)**; para la primera, la identidad digital tiene un concepto sumamente dinámico, en tanto engloba toda la actividad que una persona de existencia real o ideal produce en el ciberespacio.

Judicialmente, el problema de la identificación posee diverso tratamiento cuando el acto es realizado en el ámbito interno de los tribunales o fuera de los mismos, sea bien que lo haga una jueza, un secretario, un abogado, una parte o un tercero. Dependiendo de sus facultades, su grado de representación o interés en el pleito, las normas exigen distintas formas para garantizar la autoría, autenticidad e integridad de los actos procesales.

En el contexto digital que atravesamos, tanto las personas que integran la administración de justicia como las que representan o asisten a las partes o las auxiliares de la justicia (peritos, síndicos, asesoras, etc.) con aptitudes suficientes para realizar actos que requieran identificación, tienen que pasar por un proceso validación de identidad previo determinado por la autoridad competente para obtener su firma digital **(66)**, en tanto el concepto clásico de *manifestación de voluntad* de una persona tiene su arraigo en el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellido para aprobar o dar autenticidad a un documento **(67)** y la digitalización replica el mismo paradigma.

Asimismo, cuando se intenta hacer valer la voluntad de una persona que no posee esta herramienta, existen determinados mecanismos rituales para que surtan efectos de igual forma **(68)**.

En el *metaverso* la identificación de las personas y las garantías de privacidad serán cruciales tanto para interactuar como para realizar cualquier tipo de actividad que genere efectos jurídicos. Será fundamental trabajar en credenciales verificables que se puedan estructurar fácilmente para permitir una identificación más fácil de las personas o un acceso configurable a diferentes ubicaciones y experiencias del mundo virtual. **(69)** En otros términos, el futuro deberá proveer de identidades digitales suficientes para interactuar en modo seguro con las plataformas **(70)** y que también superen el conflicto del reconocimiento de firma digital en el exterior **(71)**.

Si pretende ser robusto, los documentos, pasaportes o licencias para desbloquear el acceso a una variedad de servicios judiciales, en sintonía con la idea de una identidad digital persistente, interoperable y descentralizada, a menudo denominada identidad soberana propia (SSI), son la base para ofrecer un entorno seguro **(72)**.

Al mismo tiempo, estas validaciones deberían avanzar sobre el problema que poseen aquellas personas que precisamente acuden a la justicia para buscar su propia identidad, aspecto este que hoy en día también encuentra sus obstáculos en el método de interacción **(73)**.

De ahí que si el metaverso establece ciertas condiciones seguras para que un generador de contenido sea asociado a un dato electrónico vinculante con la cuenta —perfil de usuaria o usuario— que esté destinado inequívocamente a identificarlo, puede ser considerado como una firma electrónica en los términos de la Ley de Firma Digital **(74)** actual y, por ende, otorgando validación a la persona que realice el acto **(75)**.

V. A modo de conclusión

A lo largo de todas estas líneas hemos advertido que la tecnología está volviendo realidad el producto de nuestra imaginación. Lo que antes considerábamos ciencia ficción empieza a ocurrir. El *metaverso* aparece como una infraestructura sin fronteras que traerá consigo un cambio de paradigma que afectará la gestión de los procesos organizacionales.

Este movimiento de cambio que promueve no radica en la implementación de tecnologías de la información y la comunicación como un simple proceso de modernización de herramientas para facilitar la interacción humana. Comprende una utilización como forma real y concreta de mejorarla.

En el plano judicial, no solo implicaría una renovación en la tecnología empleada para reconfigurar tareas, sino que traería consigo una nueva forma de administrar recursos **(76)**.

Por tanto, nos ofrece una oportunidad para cambiar el eje de discusión y poner verdaderamente a la ciudadanía en el centro del debate, diseñando políticas públicas jurisdiccionales enfocadas en la experiencia de las/os usuarias/os del servicio y sustentadas en la oferta-demanda sociojudicial para eliminar aquellos obstáculos que impiden consagrar el acceso a la justicia, que ayuden a comprender la información en forma sencilla, clara y accesible y obtener sentencias justas en plazos razonables y a bajo costo **(77)**.

Bajo el pensamiento de Morello, quien afirmaba que si la finalidad del servicio de justicia debe ser la máxima efectividad posible en la solución de conflictos (en tiempo, costo y calidad), debemos repensar la forma de construir el proceso, de organizar la oficina judicial y el estudio jurídico. Lógicamente ello importa una ardua tarea de mentalización y capacitación de los recursos humanos, y quizá de reasignación de funciones, roles y responsabilidades dentro de cada organización, en amplio y franco contraste con el sistema burocrático y obsoleto actualmente imperante **(78)**.

Por tanto, corresponde transitar el camino de la transformación digital sin miedos, centrando esfuerzos en el uso de la tecnología para tutelar los derechos humanos que amparan la apertura, accesibilidad, seguridad, información e interacción. Ajustándonos a los problemas existentes en términos informáticos para poder así saldar una vieja deuda que mantiene con la sociedad en cuanto a la creación de un entorno intuitivo y amigable. Los ejemplos mostrados, como el caso del UBA-IALAB, reflejan que esta realidad está mucho más cerca de lo que parece.

Tal vez, el metaverso entonces llegue no solo para enriquecer la experiencia de la ciudadanía en la interacción con la justicia, sino también para aportar nuevas estructuras de administración con sustento en las tecnologías emergentes. Su desarrollo ofrece un compás de tiempo para planificar este tipo de innovaciones a la par. Quedará en manos de los Estados acompañar el movimiento o seguirlo desde atrás.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1554/2022

Más información

Petrillo, Paola M., "La administración de justicia frente al desafío de la inteligencia artificial", LA LEY, 2022-B, 290, TR LALEY AR/DOC/1010/2022

Marega, Alexis Matías, "La inteligencia artificial y el derecho a la intimidad", LA LEY, 2022-A, 405, TR LALEY AR/DOC/3508/2021

Libro recomendado

Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho
Autor: Corvalán, Juan G
Edición: 2021
Editorial: La Ley, Buenos Aires

(65) FERNÁNDEZ SERRAREGO, Carlos, "Derecho a la identidad personal", Astrea, Buenos Aires, 1992, ps. 99 y ss. en BIELLI, Gastón E. - ORDOÑEZ, Carlos J., "La prueba electrónica: teoría y práctica", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La ley, 2019, 1ª ed., p. 121.

(66) Corresponde aclarar que siendo la firma digital (especie) la utilizada en la administración de justicia, no nos detendremos a analizar sus diferencias con respecto a la firma electrónica (género).

(67) Conf. Real Academia Española, https://dle.rae.es/firma.

(68) En tiempos puramente ológrafos, los escritos judiciales debían ser rubricados por la parte interesada. De aquella forma, se presentaba un solo escrito junto a la firma del profesional. Ahora, se realiza de igual forma, pero debe digitalizarse el documento y adjuntarse como archivo adjunto. Así, firma digitalmente la presentación el abogado o la abogada y se adjunta un documento en donde conste la firma ológrafa de la parte interesada.

(69) Ver "Opportunities in the metaverse", JP Morgan, p. 12, 2022, publicación disponible en https://jpmorgan.com/onyx.

(70) Por tanto, coincidimos cuando se afirma que la identidad digital estará configurada por el conjunto de datos electrónicos o información que el individuo haya introducido voluntariamente al mundo virtual, como así también el historial de su actividad, generación de nombres de usuario y contraseñas, actividades de búsqueda en línea, historial de compras, vinculaciones que efectúa a través de las más diversas plataformas existentes (ya sea en las redes sociales, foros, portales para la visualización de videos, participación en blogs, activismo virtual, etc.), juntamente con los intercambios comunicacionales que generes esa persona en el tiempo, con otras identidades digitales (familia, amistades, compañeros de trabajo, desconocidos, entre otros casos).

(71) Para superar estos problemas, los Estados se encuentran obligados a suscribir convenios entre pares que habiliten el reconocimiento o brinden efectos jurídicos a los hechos fuera de su jurisdicción sin el intermedio de notarios o agentes consulares.

(72) En estos términos, se coincide nuevamente con Díaz, Repetto y Adaro cuando afirman que las normas que regulen el uso de las nuevas tecnologías o tecnologías emergentes en la Administración de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional, la ley 25.326 (Ley de Protección de Datos Personales, LPDP), dec. 1558/2001, ley 27.275 (Ley de Acceso a la Información Pública) y las normas modificatorias y/o reglamentarias, y/o las leyes que en el futuro la modifiquen, deberán asegurar la protección integral, la autenticidad, explicabilidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, normas conservación, auditabilidad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones. Así, en todas las actuaciones, trámites y procesos jurisdiccionales, administrativos y registrales se deberán garantizar las condiciones de calidad, explicabilidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad, auditabilidad e interoperabilidad del dato, del metadato, del algoritmo y de la información; v. p. 25. art. cit.

(73) El hecho de no poseer un documento nacional de identidad puede impedir la realización del procedimiento de registración de usuarias y usuarios.

(74) Conf. art. 5 de la ley 25.506: "Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez".

(75) En la actualidad se hablando de dos conceptos: *Self Sovering Identity* (SSI) que apunta a proteger la privacidad del usuario a través de identificadores descentralizados (DIDs) como pasaportes digitales y *Single Identity - Multiple Avatars*. Para ello, se dice que es recomendable cumplir con los estándares de un "KYC - Know your costumer" y contemplar información "AML" para el lavado de dinero y financiamiento del Terrorismo, siguiendo los lineamientos que comparte el FATF - *Financial Action Task Force*.

(76) Conf. LILLO, Ricardo; "Informe: buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el poder judicial", publicado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, p. 5, disponible en https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuevastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

(77) Como destaca Berizonce, cuando la decisión de los conflictos, incluyendo su ejecución, no recae en tiempo razonable, se menoscaba el principio fundamental de la tutela judicial eficaz y eficiente. La respuesta jurisdiccional debe ser tempestiva, llegar en tiempo útil. La Corte IDH, en la aplicación del art. 8.1 del Pacto de San José, siguiendo criterios ya sentados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), identificó cuatro elementos o factores incidentes en el juicio sobre razonabilidad de la duración en concreto de los procesos: a) complejidad del asunto; b) actuación de las autoridades judiciales; c) actividad procesal del interesado; y d) afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso. Pautas, por otra parte, recogidas reiteradamente en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ver más en BERIZONCE, Roberto O., "Retardo de justicia, ¿un mal que puede ser mitigado?", LA LEY, 2019-B, 875. TR LALEY AR/DOC/761/2019.

(78) MORELLO, Augusto M., "Un pacto de Estado para la Justicia", en LA LEY, 2001-C, 1303, Acad. Nac. de Derecho 2001, 149 LLP, 2001-650. TR LALEY AR/DOC/16218/2001.

Nota a fallo

Período de prueba

Registración deficiente. Exclusión.

1. - Si esta suerte de excepcional derecho del empleador a disolver sin causa y sin generar la correlativa obligación indemnizatoria —dentro del período de prueba regulado en el art. 92 *bis* de la LCT— está concedida al que cumple con la ley, no puede sino interpretarse que queda excluido del beneficio no solo el que no registra, sino también el que lo hace irregularmente, con una falsa fecha de ingreso y/o con una remuneración inferior a la percibida.

2. - El piso del art. 245 LCT se aplica a los trabajadores cuya relación se mantiene en la clandestinidad y son despedidos sin invocación de causa dentro de los tres primeros meses de prestación.

3. - Al trabajador cuya relación fue mantenida en la clandestinidad, y se lo despidió sin invocación de justa causa dentro de los tres primeros meses, le corresponde una indemnización mínima, ese piso en el cual encarna hoy la primera manifestación de la garantía constitucional de protección contra el despido arbitrario.

4. - Si bien según la primera parte del art. 92 *bis* de la LCT "el contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entiende celebrado a prueba durante los tres primeros meses de vigencia", es imprescindible destacar que no siempre los tres primeros meses del contrato de trabajo por tiempo indeterminado van a poder ser considerados período de prueba. No lo van a ser —por exclusión expresa de la norma— en el supuesto del contrato de trabajo de temporada, como tampoco para el caso en que las partes pacten que así no sea, ya que nada impide al empleador renunciar al período de prueba o pactar con el trabajador que aquel tendrá una duración inferior a tres meses; en tales casos el orden público laboral no se ve comprometido, sino que se beneficia al trabajador colocándolo en mejor situación que la regulada por la ley.

5. - El empleador no puede prevalerse de los beneficios que el período de prueba establece a favor de los que cumplen acabadamente con sus deberes, entre ellos la eximición de obligación indemnizatoria en caso de disponer la extinción del contrato sin invocación de causa y la reducción del plazo de preaviso a 15 días. Es absurdo entender que la ley establezca un beneficio excepcional igual para quienes cumplen con la ley como para los que la violan.

6. - El empleador que contrata a un trabajador sin registrar la relación incurre en múltiples ilícitos. Según cuál sea la conducta del trabajador, será sancionado en los términos de la ley 24.013 o del art. 1º de la ley 25.323, y ello sin perjuicio de las sanciones administrativas pertinentes.

CNTrab., sala II, 01/02/2022. - Fizzano, Magalí Gali Iris c. Nakar S.R.L. s/ despido.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/567/2022]

Costas

Se imponen a la demandada vencida.

Véase el texto completo en p. 10

Contratos de trabajo no inscriptos o registrados irregularmente con duración menor a tres meses

La inaplicabilidad del plenario "Sawady" frente a despidos sin causa

Carlos M. De Falco

Vocal de la Cámara del Trabajo de la ciudad de Villa María (Córdoba). Maestrando en Derecho Empresarial (Univ. Austral).

SUMARIO: I. Introducción. Breve reseña del caso. — II. Los fundamentos de la Sala en "Fizzano". — III. Un enfoque revisionista. Opinión del autor. — IV. Conclusión.

I. Introducción. Breve reseña del caso

El día 1º de febrero de 2022 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dispuso revocar la sentencia de primera instancia emitida en las actuaciones "Fizzano, Magali Iris c. Nakar SRL s/ Despido", Expte 12227/2019 (en adelante "Fizzano") **(*)**, en cuanto había rechazado la pretensión indemnizatoria derivada del art. 245 de la ley 20.744 (en adelante LCT) con basamento en la doctrina plenaria Nº 218 sentada en "Sawady Manfredo c. SADAIC s/cobro de pesos" del 30/03/1979 (en adelante "Sawady").

En lo que interesa y resulta atinente al objeto del presente trabajo **(1)**, en instancia de grado el Juzgado Nacional del Trabajo Nº 73 había desestimado la pretensión indemnizatoria derivada del art. 245 de la LCT por entender que la plataforma fáctica se encontraba alcanzada por el plenario "Sawady".

La demandada había despedido a la actora invocando la existencia de periodo de prueba en los términos del art. 92 *bis* LCT, antes de cumplirse el plazo de tres meses de la relación de empleo. El dato relevante es que el contrato de trabajo se encontró deficientemente inscripto en cuanto a la real fecha de ingreso.

La alzada, en un pronunciamiento que habré de calificar de enjundioso, revocó la sentencia de primera instancia y se apartó de la mencionada doctrina por entender que en supuestos de ausencia o deficiente registración de sinalagmas con antigüedad inferior a tres meses, aquella no puede ser válidamente invocada ni aplicada a la luz de la normativa actual.

Aspiro muy modestamente, a partir del análisis que habré de realizar de la sentencia de la Sala II, a brindar una mirada revisionista de la doctrina plenaria sentada en "Sawady" a la luz de la evolución normativa vernácula y principios de hermenéutica que emanan del derecho internacional, lógicamente para situaciones en donde se verifique similitud fáctica con la allí resuelta.

II. Los fundamentos de la Sala en "Fizzano"

Con voto del vocal Sudera —al que adhirió García Vior— la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se apartó del plenario "Sawady" y mandó a pagar la indemnización regulada en el art. 245 de LCT. El pronunciamiento contiene profusos y sólidos argumentos que serán compendiados a continuación.

En primer término, concluyó que el plenario en cuestión resulta inaplicable por haber perdido vigencia y por resultar violatorio del sistema legal. En ese entendimiento argumentó que el instituto del "período de prueba" no existía al momento de sancionarse la doctrina sentada en "Sawady" que data del año 1979, sino que fue a partir del año 1995 cuando se introdujo a la Ley de Contrato de Trabajo el art. 92 *bis* que establece la prerrogativa de despedir sin invocación de causa durante ese lapso probatorio, y sin que genere derecho a indemnización. Agregó la Sala que el inc. 3º del art. 92 *bis* de la LCT dispone que para el supuesto de que el empleador no registre el contrato de trabajo o lo realice de manera deficiente, se entenderá que ha renunciado a dicho período y, por ende, a los beneficios de allí derivados.

En segundo lugar, sostuvo que la facultad del empleador de disolver sin causa el sinalagma durante el período de prueba —que calificó de excepcional— y sin consecuencias indemnizatorias, está concedida únicamente al que cumple con la ley, quedando excluido el empleador que no inscribe el contrato o que lo hace de manera deficiente, en función del carácter sancionatorio que el inc. 3º, del art. 92 *bis*, como consecuencia del incumplimiento de la carga de registración. Por ello argumento que la aplicación de la jurisprudencia plenaria sentada en "Sawady" implicaría premiar la ilicitud en que incurren y potencialmente pueden incurrir ciertos empleadores.

En tercer orden razonó que con la redacción dada por la ley 25.877 se deja en claro que la mención que hace el art. 245 LCT —sobre el que versa el ya citado plenario— a la "fracción mayor de tres meses" refiere al modo de computar el residuo resultante de la expresión de la antigüedad del trabajador en años a efectos de adicionar un período más, siendo aquella —la antigüedad— solo una variable de cálculo de la indemnización que se deriva del citado dispositivo.

En tal entendimiento agregó que dicho artículo se encuentra íntimamente vinculado con la garantía constitucional de protección contra el despido arbitrario que emana del art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, y que no solo está dirigida a los trabajadores que tienen más de tres meses de antigüedad, dado que *per se* ya resultan acreedores de la indemnización que emana del art. 245, sino que también proyecta su tutela a todos aquellos dependientes cuya relación sea menor de tres meses y cuyo contrato no se inscriba o se haga de manera deficiente.

Para finalizar, remarcó que el art. 245 de la LCT no puede ser interpretado a la luz de la normativa vigente de una manera aislada, sino que ha de serlo en un todo coherente con el ordenamiento y, en especial, con la actual regulación del art. 92 *bis* LCT.

Así expuestos sucintamente los argumentos del precedente bajo glosa, debo reconocer —se adhiera o no al temperamento adoptado por la Sala— que ha mediado un abordaje juicioso y acabado del plenario "Sawady" en orden al contexto normativo actual y para supuestos de no registración o irregular inscripción de contratos de trabajo, que ciertamente vino a exponer una vez más su crisis de operatividad.

De allí que intentaremos modestamente brindar una mirada revisionista que posibilite indagar acerca de la tan debatida vigencia en la actualidad de la mentada jurisprudencia plenaria en supuestos que guarden similitud fáctica con la plataforma factual verificada en "Fizzano".

III. Un enfoque revisionista. Opinión del autor

A casi medio siglo de vida, la naturaleza evolutiva del derecho nos interpela a realizar una relectura, o revisar, si se quiere,

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) CNTrab., 01/02/2022, Sala II, "Fizzano, Magali Iris c. Nakar SRL s/Despido" Expte 12227/2019", TR LALEY AR/JUR/567/2022.

(1) Ello, desde que en las actuaciones judiciales del epígrafe se trató la procedencia de otros conceptos o rubros remuneratorios reclamados por la actora, que exceden el contorno del objeto del presente.

la vigencia de la jurisprudencia plenaria emanada de "Sawady".

El derecho, como ordenamiento, como valor, incluso como argumentación que se exterioriza a través del lenguaje, y con mayor razón su correspondiente interpretación, admite —y requiere— un estado de discusión permanente; no es, ni puede ser pacífico, habida cuenta de que en definitiva se trata de un fenómeno social revolucionario que debe ser pensado y aplicado acompasando los cambios de la sociedad a la luz de la cual nace precisamente para regularla. Su interpretación jamás puede realizarse de manera estática en el tiempo, justamente por su carácter dinámico.

Señala Masciotra (2), en opinión que se comparte, que aplicar la ley no puede convertirse en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho, susceptible de conducir al terreno de lo absurdo. Hacer justicia, refiere el doctrinario de cita, es la recta determinación de lo justo *in concreto*, pues los principios jurídicos no funcionan abstractamente, sino que deben ser objeto de aplicación conforme a las circunstancias de cada caso.

Bajo tales apreciaciones, que considero insoslayable evocar como un introito, aspiro modestamente generar una actividad de cavilación acerca de la aplicación lisa y llana, y en ocasiones hasta mecánica, que se realiza de un plenario sancionado hace poco más de cuatro décadas (3), sin tamizarlo con el ordenamiento jurídico actual.

La premisa exige, entonces, auscultar la naturaleza jurídica de la jurisprudencia plenaria regulada en el art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Bajo tal proposición seguimos a López Olaciregui (4), quien señala que la doctrina plenaria tiene normatividad en cuanto deja sentado que si en el futuro se produce *tal situación,* corresponderá *tal solución;* pero esa normatividad no opera creando reglas, sino fijando el sentido de las que preexisten (la cursiva me pertenece).

Gotthel (5) entiende que, aun debiéndose aplicar obligatoriamente por las y los jueces del fuero, no pierde su carácter de *fuente de derecho subordinada a la ley;* y *su validez se halla circunscrita*, en consecuencia, *por el marco normativo prefijada en aquellas* (el texto destacado me pertenece).

Fassi y Yáñez (6), con cita de doctrina judicial, señalan en el comentario del art. 303 del Cód. Proc. Civ. y Com. que si se opera un cambio en la legislación, ya no es más obligatorio el acuerdo fundado en las normas modificadas o derogadas.

Adelanto que no es propósito del presente, ni remotamente, analizar los contrapuntos interpretativos acerca de la validez constitucional de la jurisprudencia plenaria, cuyo debate parece más bien reducirse a ámbitos académicos que a despachos de los tribunales. Pero sí comprender que la unificación de la jurisprudencia no puede ser aplicada de manera estandarizada sin verificar, por lo menos, si el orden jurídico al que interpreta permanente incólume.

Y digo esto, porque partiendo de las apreciaciones que han sido expuestas, estamos en condición de afirmar que entre la jurisprudencia plenaria y el orden jurídico que interpreta media una autentica relación de subordinación, en virtud de la cual si la norma que sustenta el criterio plenario es objeto de modificaciones, consiguientemente el fallo deja de tener validez como doctrina judicial obligatoria. Pierde vigencia, como sostuvo el vocal Sudera —al que adhirió García Vior—, en el precedente objeto de nota.

Efectuada esta somera referencia conceptual acerca de la naturaleza de la jurisprudencia plenaria, es misión adentrarnos a realizar un análisis de los fundamentos del fallo "Fizzano" que han sino compendiados en el apartado anterior. Para ello principio por memorar que el plenario "Sawady" fue emitido el 30 de marzo del año 1979; para ese entonces, no existía el período de prueba y la doctrina judicial había resuelto que tampoco se encontraba admitido implícitamente en el art. 266 del texto originario de la LCT.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en pleno dirimía en aquella oportunidad si "…el trabajador con antigüedad no mayor de tres meses, despedido sin causa…" tenía "…derecho a la indemnización prevista en el art. 266 de la Ley de Contrato de trabajo (texto originario)". El interrogante debía resolverse, lógicamente, con el derecho vigente en ese momento histórico (7). Subrayo nuevamente, aun a riesgo de pecar de reiterativo, que el período de prueba como tal no solo que no se encontraba regulado, sino que tampoco existía sanción alguna para el empleador que no registrase el sinalagma durante los primeros tres meses de vida. Dato por demás significativo.

Conclusión: por mayoría se resolvió que un trabajador con antigüedad no mayor de tres meses podía ser despedido sin justa causa, sin derecho a indemnización. Como dijimos, tal doctrina plenaria se asentó sobre el ordenamiento vigente en el año 1979.

Con el paso del tiempo entraron en vigor diferentes normas que ciertamente importaron una modificación del orden jurídico existente al momento del acuerdo plenario de la Cámara. Fundamentalmente porque, a partir del 15/03/1995, se incorpora a nuestro derecho positivo un nuevo instituto: el *período de prueba*.

Este cobró vida a partir de la sanción de la ley 24.465 que, al incorporar el art. 92 *bis* a la Ley de Contrato de Trabajo, estableció una regulación específica. Posteriormente es modificado por el art. 3º de la ley 25.013 (año 1998), luego por el art. 1º de la ley 25.250 (año 2000) y finalmente por el art 2º de la ley 25.877 (año 2004), cuyo texto se mantiene en la actualidad.

En efecto, el periodo de prueba, con todo un tratamiento específico, vino a regular la situación del trabajador y trabajadora, con excepción de aquellos que laboran bajo la modalidad contractual de temporada, plazo fijo o eventual, durante los primeros tres meses de empleo. Notará el lector que, a diferencia de lo que acontecía en el año 1979, ya no rige en soledad el primer párrafo (8) del art. 245 de la LCT (afín al texto del art. 266, redacción original).

Es a mi juicio, entonces, que a partir de la modificación del escenario normativo, conforme ha sido señalado, toda interpretación habrá de ser realizada de manera coherente, armónica y sistemática, conjugando los arts. 92 *bis* y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Y si partimos del consenso de que el ordenamiento jurídico histórico ha sufrido sustanciales modificaciones, una revisión de la jurisprudencia plenaria sentada en "Sawady", a la luz del carácter subordinado que aquella tiene en relación al derecho que interpreta, se impone necesariamente.

Precisamente, a partir de la incorporación de este período probatorio, la regulación de todo lo que acontezca durante ese *lapsus* cae necesariamente en el art. 92 *bis* de LCT. Un razonamiento contrario implicaría desconocer el régimen específico del instituto; pero además, soslayar que el art. 245 de la LCT ya no rige en soledad, como sucedía al albor de "Sawady". Nuevamente ello nos impulsa a recorrer un único sendero: la necesidad de revisar la vigencia de la jurisprudencia plenaria emanada de "Sawady". Veamos.

Concretamente el art. 92 *bis* de la LCT —repito, que no existía en el año 1979— comienza por establecer la principal ventaja económica del período de prueba: la facultad de despedir sin expresión de causa, sin consecuencias indemnizatorias. Ello, lógicamente, encuentra fundamento en la naturaleza jurídica del instituto (9), que abreva en la necesidad de examinar la aptitud y actitud del dependiente durante ese tiempo probatorio.

Sin embargo, la propia reglamentación impone requisitos específicos que el empleador debe observar, entre los que se encuentra la carga de registrar el contrato de trabajo (apart. 3º, art. 92 *bis* LTC). Y como toda carga, su incumplimiento trae aparejada una sanción que en este supuesto es la renuncia expresa. Pero, ¿renuncia a qué? Al período de prueba; y por lo tanto ello se proyecta inexorablemente a todos sus beneficios o consecuencias, entre las que se encuentran la facultad de despedir sin causa con la correlativa eximición indemnizatoria.

Vale decir que, siguiendo el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de Salta (10), y que siguen diferentes cortes provinciales como la de San Juan (11), el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz (12) y el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (13), este último con matices cuyo análisis escapan al desarrollo del presente, "si el empleador no registró el contrato y despide dentro del plazo de prueba, *por imperativo de la norma legal se entiende caída la condición resolutoria* y, en tal supuesto, el distracto será indemnizable con la regla del art. 245 de la LCT…" (la cursiva me pertenece).

Si somos coincidentes en que, actualmente, la eximición indemnizatoria que se deriva del despido *ad nutum* dispuesto por la patronal durante el período de prueba no encuentra apoyo en lo dispuesto por el art. 245, primer párrafo, de la LCT, sino en el art. 92 *bis* ib., estamos asignándole al instituto, por vía de reconocimiento, el carácter de diseño regulatorio específico para todo lo allí tratado, y durante el espacio temporal que comprende. Siendo ello así, la situación de un dependiente cuyo sinalagma no ha sido inscripto, o que, inscripto, lo fue de manera deficiente —que a los efectos del presente resulta exactamente lo mismo—, necesariamente la reglamentación sanciona a la patronal con la renuncia al período de prueba, lo que supone lógicamente la pérdida del indulto indemnizatorio.

Con lo expuesto quiero señalar que en la actualidad y con base en el plexo normativo vigente, el art. 92 *bis* de la LCT libera al empleador de la responsabilidad indemnizatoria para el supuesto de despidos sin causa durante los primeros tres meses *si y solo si* aquel cumple con los recaudos que el propio dispositivo le impone como condición necesaria para que opere el beneficio. Ello no regía al emitirse el plenario "Sawady", justamente porque no existía el art. 92 *bis* de la LCT, ni norma similar, y tampoco allí se ventiló una situación idéntica a la examinada en "Fizzano", donde se trató de un sinalagma inscripto deficientemente, situación que supone lisa y llanamente un incumplimiento patronal al deber de registración.

Solamente este análisis técnico basta para inaplicar la jurisprudencia plenaria.

Y decimos que ello es así, porque: (i) al momento de resolver "Sawady" no existía norma similar al art. 92 *bis* de la LCT y la matriz normativa que se tuvo en cuenta para su sanción ha mutado sustancialmente, a punto tal que no rige en la actualidad; y (ii) media inexistencia de similitud fáctica entre el fallo plenario y lo ocurrido en "Fizzano", puesto que en el primero no se trató —ni siquiera se verificó y mucho menos se tuvo en cuenta— el incumplimiento patronal al deber de registración, como sí ocurrió en el precedente objeto de glosa.

De allí que el autor del presente trabajo comparta el temperamento adoptado por los magistrados Sudera y García Vior en "Fizzano", en cuanto señalan que dicho plenario ha perdido vigencia por anacrónico.

La interpretación que propicio se ve reforzada por aplicación de los principios legales y convencionales de hermenéuti-

(2) MASCIOTRA, Mario, "El proceso justo", en JA, número especial "El Derecho en evolución", en memoria de Augusto M. Morello, Parte I. p. 113. Id. SAIJ: DACF190132.

(3) Con votos de insignes e inolvidables magistrados que ya no ejercen la magistratura, pero que son recordados por sus valiosísimos aportes al derecho del trabajo.

(4) LÓPEZ OLACIREGUI, José M., "El voto Nº 20 de un plenario con desempate", JA, 1965-VI-434.

(5) GOTTHEL, Julio, "La obligatoriedad de los fallos plenarios. Su constitucionalidad". LA LEY, 96-874.

(6) FASSI, Santiago C. - YÁÑEZ, César D., "Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado", Ed. Astrea, t. 2, p. 583.

(7) En ese momento regia el art. 266 de la LCT que disponía, en lo pertinente, lo siguiente "*Art. 266*. - En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses tomando como base la mejor remuneración mensual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicio. Dicha base no podrá exceder del equivalente a tres veces el importe mensual del salario mínimo vital, vigente al tiempo de la extinción del contrato. El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos meses de sueldo calculados en base al sistema del párrafo anterior".

(8) "*Art. 245. - Indemnización por antigüedad o despido*. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un [1] mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor…".

(9) Ver al respecto DE FALCO, Carlos Matías, "El periodo de prueba frente al DNU 329/2020", DT, Ed. La Ley, Año LXXX, Nº 5, sep. 2020, ps. 245 y 246.

(10) CJ, Salta, 02/11/2012, "Silva, Pablo Fernando vs. Correo Empresarial del NOA SRL s. Recurso de inconstitucionalidad".

(11) CJ, San Juan; 08/10/2013, "Flores, Romina Alejandra vs. Recursos Humanos Auditorias y Servicios SRL s. Ordinario -Inconstitucionalidad y casación".

(12) TSJ, Santa Cruz; 27/04/2011, "Garro, Marcos Víctor y otro vs. Catrilo SRL s. Demanda laboral - Apelación".

(13) TS Córdoba, Sent Nº 12 del 23/03/2017, "Modesto, Evangelina Beatriz c. Ferraro, Pedro Osvaldo - Ordinario - Despido - Recurso de Casación". Expte. Nº 1249211.

ca como el de *justicia social* (art, 11 de la LCT), de *progresividad* en su faz sustancial y procesal; y el de *pro homine* (art. 2º del Cód. Civ. y Com., art. 2.1 del PIDESC). El primero de ellos se relaciona con la idea de solidaridad e interés social respecto de la función de atenuar los rigores excesivos del derecho común y prevalecer la verdad sustancial por sobre los excesos rituales (fallos, CSJN 280:228); el segundo, ha sido recogido por la Corte Suprema en "Madorrán", entre otros, y se erige en una directiva dirigida al juzgador, para que, en su pensamiento de decisión, actúe los valores de los cambios de conciencia en materia de derechos humanos, incluidos los de carácter económico y social, que integran el derecho del trabajo, debiéndose aplicar particularmente en caso de sucesiones normativas desestimando el regreso o retroceso en materia de derecho y escogiendo el progreso normativo (14). Y finalmente el de *pro homine* o *pro personæ* exigen del intérprete adoptar la interpretación más amplia y favorable al sujeto de preferente tutela que permita la norma, como lo es el dependiente.

Y si pese a todo ello subsiste la duda interpretativa, tal situación debe zanjarse con la aplicación del principio contenido en el art. 9, primer párrafo, de la LCT.

A la luz de las consideraciones expuestas y principios de hermenéutica invocados, una sensata revisión de la doctrina plenaria emanada de "Sawady" me lleva a sostener la pérdida de vigencia por haber desaparecido la normativa basal interpretada.

Otro de los fundamentos de inaplicabilidad del fallo plenario, que ha sido abordado muy elocuentemente en "Fizzano", guarda relación con la finalidad de la carga de registración del contrato de trabajo que impone el apart. 3º, del art. 92 *bis* de la LCT.

En efecto, dicho apartado cumple decididamente una función social y económica en el ámbito del derecho del trabajo que persigue, justamente, desalentar la no registración del contrato de trabajo —con todas las consecuencias disvaliosas que ello trae aparejado—; y para el evento de no alcanzarse esa finalidad, reprimir el incumplimiento a partir de considerar renunciado el periodo de prueba.

Memoremos que el mentado período no constituye una modalidad contractual. Nuestro legislador ha adoptado la tesis monista, según la cual no hay dos contratos —uno provisorio y otro definitivo— sino solo uno, en cuya primera etapa —de prueba— la garantía de permanencia se encuentra atenuada, en tanto cualquiera de las partes puede resolver el vínculo sin abonar la indemnización ordinaria por despido. Por ello, debe tenerse en claro que el contrato nace como uno de tiempo indeterminado, aunque durante los primeros tres meses lo sea "a prueba".

Sentado lo que antecede, la renuncia como sanción por el incumplimiento al deber de registrar, como lo dijimos párrafos arriba, borra el período de prueba como si no hubiere ocurrido y, por ende, los efectos que de él se derivan. En esa punición, que emana de la propia norma reglamentaria del instituto, subyace una finalidad social y económica que el magistrado o magistrada no puede soslayar. Sobre todo cuando resolvemos intereses en que una de las partes es sujeto vulnerable o, como dijo la Corte Suprema, de preferente tutela constitucional.

Siguiendo a Masciotra (15), la actividad jurisdiccional debe cumplir, entre otras, una función social, por lo cual debe atender las necesidades básicas de pacificación social por medio de la solución justa de los litigios, contribuyendo consecuentemente a los comportamientos de quienes integran la sociedad, en la medida que esta utiliza los canales de la jurisdicción para resolver los conflictos que nacen en su medio. En atención a ello, los pronunciamientos que emanen de los magistrados deben inexorablemente satisfacer el principio esencial de la justicia social, que mediante la enmienda de 1994 ha tenido expresa consagración constitucional (art. 75 inc. 19 CN).

La aplicación dogmática que algunas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo efectúan del plenario "Sawady" en contratos de trabajo no inscriptos o irregularmente registrados conducen al absurdo por injusto, porque inexorablemente premia, con la eximición indemnizatoria, a empleadores incumplidores o, lo que es lo mismo, brindan idéntico trato a quienes cumplen el deber de registro como a quienes no. Ello se encuentra absolutamente reñido con los principios que informan el derecho del trabajo, la función social y la equidad. Y también con la prohibición del ejercicio abusivo del derecho (art. 10 del Código Civil y Comercial).

La Corte ha dicho (16) que deben desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes.

Sobre el particular, cobra relevancia el argumento que expone el vocal Sudera en "Fizzano", en cuanto señala que "...la aplicación de "Sawady" viola al sistema legal, en tanto que libera de sanción al empleador clandestino que despide arbitrariamente a los trabajadores más modernos, más vulnerables, premia al incumplidor y castiga —correlativamente— al empleador que se conduce con apego a la normativa vigente, al posibilitar la existencia de competencia desleal".

Yendo a lo coloquial, una aplicación de "Sawady" en supuestos como los verificados en "Fizzano" implicaría lisa y llanamente premiar la ilicitud en que incurren y potencialmente pueden incurrir empleadores que, amparados en tal doctrina, les resultará lo mismo inscribir el sinalagma, que hacerlo deficientemente con todas las consecuencias perniciosas que ello trae y traerá aparejado afectando múltiples intereses. Intereses que no solo le pertenecen al individuo trabajador o trabajadora, sino también al Estado y a todos aquellos empleadores que observan lealmente sus obligaciones patronales.

Precisamente al amparo de tales consideraciones, entiendo propicio y oportuno que desde la doctrina autoral y judicial se realice una verdadera actividad reflexiva acerca de si la citada jurisprudencia plenaria se encuentra vigente y, por tal, aplicable a contratos de trabajo no inscritos o irregularmente registrados en donde opere un despido sin causa antes de cumplirse los tres meses de antigüedad. Porque ya lo advertía Ojeda, (17) en un minucioso trabajo, al señalar que "El período de prueba, por ser básicamente un lapso en el que el empleador puede rescindir incausadamente y sin costo la relación, ofrece ciertas tentaciones, las que aumentan en tanto el período de ensayo sea más extenso. La enunciación que sigue es un ejercicio de imaginación sobre cómo puede ser tomado un instituto, conceptualmente sano, en manos de algún empresario no muy afecto de respetar su origen y finalidad".

En este tiempo, y ya desde otra función, sostengo que la justicia debe ser intérprete de la realidad y advertir las conductas de los actores sobre la base de una hermenéutica teleológica (art. 2º del Cód. Civ. y Com.) que habrá de realizarse sobre la norma interpretada en su conjunto, porque las sentencias también tienen una función disuasoria y preventiva, con incidencia social y económica, que no podemos soslayar.

Con ello quiero exponer, con sentido argumental, que no se puede —ni debe— premiar con la eximición indemnizatoria a quien no cumple con el deber elemental de registrar el sinalagma. No podemos no hacernos cargo de que la aplicación lisa y llana de "Sawady" a supuestos como el de "Fizzano" conduce (y conducirá) a ese resultado, dado que será lo mismo que un empleador registre correctamente una relación de empleo a que no lo haga, lo que resulta honestamente un desatino y contrario a la ética de las relaciones del trabajo.

Por otro lado no se me escapa que ello también provocaría paulatinamente un desfinanciamiento del sistema de la seguridad social y promovería una competencia que para nada ha de ser leal e igualitaria entre quienes registran a su empleado, y quienes no.

Sobre el particular no soslayo el ya uniforme y pacífico criterio de la Excma. Corte Suprema (18) según el cual la sentencia que se desentiende de las consecuencias económicas de lo que decide encuadra en una causal autónoma de arbitrariedad.

En mi criterio por las razones fácticas y jurídicas que fundamentan esta labor crítica, con pretensión, al menos, de que este trabajo se constituya en un aporte para una verdadera revisión de "Sawady", dicha jurisprudencia no solo ha perdido vigencia por anacrónica, sino que actualmente viola el sistema legal.

Para finalizar, como último fundamento de sostén de la inaplicabilidad de la jurisprudencia plenaria, soy de la partida de aquellos que consideran que el art. 245 de la LCT no contiene un texto expreso que exija una antigüedad mínima para la operatividad del derecho a la indemnización que regula.

En el enjundioso voto que desarrollare el exmagistrado Morell, conformando la minoría de "Sawady", y que comparto plenamente, la referencia a la "...fracción mayor de tres meses..." a la que hace alusión el art. 245 de la LCT solo refiere a un parámetro para el cálculo de los períodos, mas no a que ese aspecto temporal resulte necesario para que el dependiente se haga acreedor de la indemnización prevista en dicho dispositivo.

El trabajador tiene derecho a dicha indemnización por imperio de lo normado en el párrafo final del mismo artículo, en cuanto dispone que "El importe de esta indemnización *en ningún caso podrá ser inferior a un [1] mes de sueldo* calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo" (La cursiva me pertenece).

Siguiendo a Zas en su voto en "Privitera c. Confederación Argentina de la Mediana Empresa" del 09/03/2015, el último párrafo del art. 245 LCT resulta autónomo del primero, prevaleciendo como mínimo indemnizatorio para todo despido sin causa, interpretación corroborada por los términos categóricos empleados: "...En ningún caso...".

Me permito agregar un dato más a favor: cuando el último párrafo establece el mínimo de la indemnización, seguidamente dispone *"...calculado sobre la base del sistema* establecido en el *primer párrafo", y* lo que ello nos está referenciando es que el primer párrafo del art. 245 LCT solo instaura un sistema para el cálculo indemnizatorio, mas no las condiciones para que el trabajador se convierta en acreedor de este (La cursiva me pertenece).

A todo ello adiciono, reforzando la exégesis, y por si cupiera duda, el recurso de hermenéutica que trae el art. 9º de la LCT.

IV. Conclusión

Luego de las consideraciones de derecho que modestamente han sido expuestas, sostengo que la continua aplicación del plenario "Sawady" para resolver despidos incausados operados en contratos de trabajo no registrados o inscriptos deficientemente con antigüedad menor a tres meses contradice la letra y el espíritu no solo del derecho vigente, sino de los nuevos estándares de hermenéutica que emanan del derecho internacional de los derechos humanos.

Poco más de cuarenta años son suficientes para que reflexionemos seriamente acerca de si la doctrina que emana del fallo plenario "Sawady" subsiste a la luz de un régimen jurídico que interpretó y que ya no rige en la actualidad.

También ha de sopesarse las nuevas reglas de hermenéutica a la luz de los principios que emanan del derecho internacional de derechos humanos que concibe al trabajador o trabajadora como sujeto vulnerable y de preferente tutela constitucional y convencional. Y también, el cambio de los principios orientadores de la interpretación que trajo el art. 2º del Cód. Civ. y Com., en cuanto incorpora la finalidad y la coherencia sistemática del ordenamiento.

La finalidad social y económica de las disposiciones en vigor, y sobre todo la función disuasoria y preventiva de las resoluciones, han de ser merituadas a la hora de aplicar, a secas, la jurisprudencia plenaria que emana de "Sawady" en trabajos no registrados o irregularmente inscriptos. No debe soslayarse el rol del magistrado o magistrada, como integrante de unos de los poderes del Estado, en la proyección socioeconómica-cultural de las sentencias que, como acto de gobierno, habrán de emitirse.

Aspiro modestamente, como dije, a suscitar la atención de los especialistas para provocar una actividad de cavilación, a fin de que al momento de resolver una situación similar a "Fizzano" prime una actividad intelectual de apertura y sea sopesado el ordenamiento jurídico actual, que no regía en "Sawady", consustanciado con el impacto que ha de tener una resolución en ese sentido.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1555/2022

(14) ARESE, César (dir.), "Código Procesal del Trabajo de Córdoba, comentado y concordado", Rubinzal Culzoni, año 2019, t. I, p. 80.

(15) MASCIOTRA, Mario, ob. cit.

(16) CS, "Fromageries Bel SA c. Ivaldi, Enrique", entre otros. Fallos: 253:267, año 1962.

(17) OJEDA, Raúl Horacio, "La metamorfosis del período de prueba", Rubinzal Culzoni, *Derecho Laboral*, Tomo: 2000 Núm. extraord. *La reforma laboral. Ley 25.250*. Cita: RC D 485/2012.

(18) Fallos, 295:65; 296:500, 546 y 767; 300:197; 298:76, 464 y 558; 300:197, 903 y 936; 301:45:302:528 y 1284; 303:528 y 1284; 303:1334; 304:717 y 1017.

Texto completo de fallo de p. 7

2ª Instancia.- Buenos Aires, 1 de febrero de 2022.

Considerando:

El doctor *Sudera* dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia que receptó parcialmente (solo por la sanción indemnizatoria del art. 80 LCT) la pretensión actoral, se alzan la demandante y la accionada; esta última —a su vez— replica la expresión de agravios de Pizzano. La representación letrada de la actora y el contador recurren sus honorarios por considerarlos bajos, mientras que la demandada apela por altos todos los emolumentos regulados en la sentencia. Esta última apela, igualmente, la condena a abonar la sanción indemnizatoria establecida en el art. 80 LCT.

II) La magistrada interviniente en primera instancia hizo lugar a la sanción indemnizatoria del último párrafo del art. 80 LCT, y si bien tuvo por acreditado que la fecha de ingreso real fue anterior a la registrada, consideró que —de conformidad con la doctrina plenaria sentada *in re* "Sawady c/ SADAIC" — al no haber superado la relación los tres meses de duración no le correspondía a la accionante indemnización en los términos del art. 245 LCT.

Al tener por no probados los pagos clandestinos invocados por la accionante, desestimó —igualmente— las diferencias reclamadas. Como tuvo por no acreditada la existencia de francos compensatorios adeudados, también desestimó este rubro.

III) La actora se agravia, porque —según dice— la sentenciante de grado no tuvo en consideración los dichos de S. para tener por acreditado que Fizzano ingresó con anterioridad a la fecha registrada por la empleadora. Yerra al así decir, ya que en la sentencia de grado se argumenta que "de los elementos de juicio reunidos en el "sub lite", en especial, la prueba testimonial se desprende que la actora comenzó la relación laboral con anterioridad a la fecha que surge del registro 6/12/18 (ver declaración del testigo S. —fs. 145—)". La idoneidad de sus dichos ha sido incidentalmente cuestionada por la accionada en su contestación de agravios, pero no impugnada a su hora, resultando insoslayable que la posición de la demandada al respecto en esta alzada se apoya —antes bien— en desmerecer la relevancia del irregular registro de la relación antes que en sostener la —invocada en su responde— efectiva existencia de regularidad registral. Adviértase que en su contestación de agravios sostuvo la otrora empleadora que "inclusive asistiéndole razón (a la actora respecto de la fecha de ingreso), también se encontraría dentro del periodo de prueba". S. es el único testigo que prestó declaración, resultando llamativo que ninguno de los ofrecidos por la parte demandada (que curiosamente tenían un domicilio real denunciado sito en el mismo inmueble en el cual la representación letrada de la accionada fijó su constituido físico, lo que no parece plausible y —antes bien— violatorio de lo regulado en el primer párrafo del art. 429 del CPCCN, no habiéndose invocado impedimento alguno en los términos del segundo párrafo de dicha norma) compareció a declarar en autos; máxime considerando que podrían haber aportado prueba presuntamente idónea para desvirtuar los dichos de S. Pero ello, insisto, no ocurrió.

IV) Sin perjuicio de que volveré sobre el primer agravio, se queja la demandante —también— de que se haya tomado el salario informado por el perito contador —correspondiente a 4 hs.— cuando con el testigo se probó que realizaba un horario mayor.

S. declaró que "cuando se cruzó a la actora en la peluquería eran tipo las siete y media o las ocho, que justo el dicente salía de hacer el curso y se la cruzó. Que se fueron un par de veces a la mañana, un par de veces a la noche, que algunas veces cuando la actora salía tarde el dicente le hacia el aguante y la esperaba. Que salía después de las ocho de la noche". Considerando que en su demanda la accionante invocó que se desempeñaba "de lunes a lunes de 15:00 a 21:00 hs. con un franco semanal", afirmación negada por la demandada en su responde (fs. 43 vta. punto 4) aunque sin cumplir con la carga procesal impuesta por el numeral 2) del art. 356 del CPCCN ("...el demandado... Deberá... Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa"), no se advierte que el testigo hubiere aportado elementos idóneos para tener por acreditado un horario de prestación mayor que el denunciado en el inicio. En efecto, su afirmación de que la actora "salía después de las ocho de la noche" corrobora el horario de salida invocado, pero la de que se cruzó a la actora "un par de veces a la mañana" en nada cambia que según Fizzano ingresaba a las 15 hs.

Sin embargo, el irregular registro de la relación que se ha tenido por acreditado —que da cuenta de que el libro del art. 52 LCT no es llevado por la accionada de modo ajustado a derecho— dispara la operatividad de la presunción regulada en el art. 55 LCT, llevando a tener por cierto el salario denunciado en el inicio de $15.000.-.

En relación con el pago en negro denunciado en la demanda, es de destacar que la accionante invocó que el mismo habría obedecido a "las ventas de productos realizada", pero resulta insoslayable que en el párrafo inmediatamente anterior (fs. 4 vta. punto III) únicamente denunció la realización de tareas de cajera y ninguna mención hizo a las de venta. Si a ello se suma —solo a mayor abundamiento, ya que no resulta ser un hecho invocado— que tampoco hay prueba alguna relativa a las tareas que realizaba, no cabe sino concluir desestimando el reclamo por aquellos pagos en negro.

V) De conformidad con lo que comencé a analizar en el punto III, se agravia —asimismo— la accionante por la aplicación por parte de la judicante de grado de la doctrina plenaria sentada *in re* "Sawady c/ SADAIC", según la cual "...El trabajador con antigüedad no mayor de tres meses, despedido sin causa, no tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 266 de la LCT (texto originario)...". Argumenta que la irregularidad registral en cuanto a la fecha de ingreso coloca la situación dentro de la órbita del numeral 3 del art. 92 bis de la LCT, y —por ende— a la otrora empleadora por renunciada al período de prueba, dentro del cual "Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción". Razona que si no se está dentro del período de prueba, no aplica tal exención y —por ende— se debe la tarifa del art. 245 LCT.

En sentido diametralmente opuesto, sostiene la demandada en su contestación de agravios "que es la propia actora quien reconoce en el escrito de inicio, aun tomando la supuesta e irreal fecha de ingreso que denuncia, que se encuentra dentro del periodo de prueba". Agrega la accionada, al contestar agravios, que "no es de aplicación el art. 92 inc. 3 de la LCT, no solo porque el mismo se utiliza en los casos de falta total de registración, sino porque resulta a todas luces aplicable el Fallo Plenario 218".

En torno al punto resulta esencial hacer un relevante distingo. Si bien según la primera parte del art. 92 *bis* de la LCT "el contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entiende celebrado a prueba durante los tres primeros meses de vigencia", es imprescindible destacar que no siempre los tres primeros meses del contrato de trabajo por tiempo indeterminado van a poder ser considerados período de prueba. No lo van a ser —por exclusión expresa de la norma— en el supuesto del contrato de trabajo de temporada ("excepto el referido en el art. 96", dice en su primer renglón la norma sub examine), como tampoco en el caso en que las partes pacten que así no sea, ya que nada impide al empleador renunciar al período de prueba o pactar con el trabajador que este tendrá una duración inferior a tres meses; en tales casos el orden público laboral no se ve comprometido, sino que —antes bien— se beneficia al trabajador colocándolo en mejor situación que la regulada por la ley.

Y tampoco, finalmente, van a poder ser considerados, período de prueba los tres primeros meses del contrato por tiempo indeterminado en los supuestos de los numerales 1 y 3 del art. 92 bis LCT, esto es, cuando el trabajador hubiese sido ya —con anterioridad— contratado por ese mismo empleador "utilizando el período de prueba", ni cuando "el empleador..." no hubiese registrado "...al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba". En ambos casos, de conformidad con lo establecido en los ya citados numerales 1 y 3 del art. 92 bis, se entenderá que el empleador ha renunciado al período de prueba.

La demandada sostiene que aun habiéndose acreditado que la accionante fue registrada con una falsa fecha, posterior a la verdadera, no se verifica la situación del aludido numeral 3) "porque el mismo se utiliza en los casos de falta total de registración".

Es interesante —e imprescindible— analizar este planteo.

El numeral 3) del art. 92 bis de la LCT dispone que "El empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período".

No cabe ninguna duda de que la clandestinidad —esto es, la ausencia de todo registro— encuadra perfectamente en lo allí regulado y genera su consecuencia. Pero la argumentación de la demandada es que cualquier registro, por irregular que sea, satisface el recaudo y resguarda la oponibilidad del período de prueba (con, lógicamente, sus beneficios). Dicho de otro modo: que la norma no solo beneficia y ampara al empleador que actúa de acuerdo con la ley, sino también al que lo hace en fraude a la ley pero tiene la prevención de cubrir su ilícito con un registro meramente formal (que podría ser, por ejemplo, registrar al trabajador con una jornada de una hora mensual).

Analizada la cuestión desde una perspectiva exclusivamente literal puede llevar al yerro (pretendido por la demandada) de concluir que cualquier registro hace que el empleador pueda beneficiarse con la exención de obligación indemnizatoria. Tengo para mí que si esta suerte de excepcional derecho del empleador a disolver sin causa y sin generar la correlativa obligación indemnizatoria —dentro del período de prueba regulado en el art. 92 *bis*— está concedida al que cumple con la ley, no puede sino interpretarse que queda excluido del beneficio no solo el que no registra, sino también el que lo hace irregularmente, con una falsa fecha de ingreso y/o con una remuneración inferior a la percibida (que son las irregularidades registrales previstas y sancionadas por los arts. 9 y 10 de la ley 24.013).

El deber de registrar establecido como regla de validez en el numeral 3) bajo análisis, no puede sino ser interpretado como "deber de registrar regularmente", so peligro de extender un beneficio excepcional a un empleador que actúa en fraude a la ley (lo que resultaría en una absurda, contrasistémica e inadmisible interpretación).

En síntesis: en el supuesto *sub examine* se verifica un supuesto de contrato extinguido sin justa causa dentro de los tres primeros meses que no podían ser considerados período de prueba.

Lógica consecuencia de ello —no gozando el empleador de los beneficios del período de prueba— es que no se lo pueda considerar exento de la obligación de abonar la tarifa indemnizatoria del art. 245 LCT, y que la indemnización del art. 232 del mismo cuerpo legal sea la prevista para quien incumple la obligación del inc. b) del art. 231 respecto de un trabajador que se encuentra fuera del período de prueba y cuya antigüedad no supera los cinco años (o sea, igual a un mes de remuneración).

Lo concluido lleva, nuevamente, al agravio relativo a la aplicación realizada en grado de la doctrina del fallo plenario Nº 218.

En 1995 se introdujo en la LCT —a través de la incorporación de su art. 92 *bis*— el período de prueba. Esto resulta relevante en orden al análisis encarado.

En sus cuatro sucesivas redacciones la norma se ha ocupado de establecer claramente que la disolución sin causa del contrato de trabajo dispuesta durante el período de prueba no genera derecho a indemnización. Sin embargo, las distintas manifestaciones del instituto del período de prueba reguladas —en el art. 92 *bis* LCT— por las leyes 24.465, 25.013, 25.250 y 25.877, no han sido —lógicamente— idénticas (y no solo porque han diferido en la extensión de dicho período, sino también por sus disposiciones en relación con la obligación de preavisar, y con las reglas a las que está sometido el instituto.

En las versiones 24.465 y 25.013 del período de prueba se estableció (en el numeral 4 y en el párrafo inicial, respectivamente) que cualquiera de las partes podía extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna con motivo de la extinción, con una ambigüedad que permitía entender que la eximición no alcanzaba a la obligación de preavisar.

Indisputablemente clara, en torno al punto, resultó la versión 25.250, que en su numeral 4 dispuso que "*durante el período de prueba, cualquiera de las partes puede extinguir la relación sin expresión de causa y sin obligación de preavisar. En tal caso, dicha extinción no genera derecho indemnizatorio alguno*".

Igualmente inequívoca —pero en el sentido contrario— es la versión 25.877, que expresamente establece la obligación de preavisar —aun durante el período de prueba—, aunque reduciendo su extensión a quince días.

Con la redacción dada por la ley 25.877, más que nunca, queda indisputablemente claro que la mención que hace el art. 245 LCT —cuestión sobre la que versa "Sawady"— a la "*fracción mayor a tres meses*" hace única y estricta referencia al modo de computar el residuo resultante de la expresión de la antigüedad del trabajador en años, a fin de establecer si adiciona o no un período indemnizable más. Ello así, toda vez que es el art. 92 *bis* el que dispone que al trabajador no le corresponde indemnización si el empleador extingue sin expresión de causa el contrato dentro del período de prueba.

Indemnización que siempre corresponde en el marco del último párrafo del art. 245 LCT a los trabajadores despedidos sin causa —o que se consideran indirectamente despedidos con causa—, ya que establece que "*el importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a un mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo*".

La disposición, estrechamente ligada con la garantía constitucional de protección contra el despido arbitrario, no tiene como objetivo —obviamente— garantizar un mínimo indemnizatorio a los trabajadores que tienen más de tres meses de antigüedad en el empleo, porque ellos —de por sí, y aún en la inteligencia otorgada al primer párrafo del art. 245 LCT por "Sawady"— ya tienen derecho al equivalente a un período indemnizable, o sea a "*un mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo*", de conformidad con lo establecido en la norma antes citada.

Si no está dirigida a proteger a los trabajadores con más de tres meses de antigüedad, ¿a quiénes —entonces— se aplica?

¿Qué sentido podría tener establecer una cláusula de garantía que procura aquello mismo a lo que ya, por aplicación de la regla, se tiene derecho?

La respuesta obvia y necesaria, anticipo, es: el piso del art. 245 LCT se aplica a los trabajadores cuya relación se mantiene en la clandestinidad y son despedidos sin invocación de causa —o cuya relación llega a su fin por despido indirectamente dispuesto— dentro de los tres primeros meses de prestación (no es esta la única situación cubierta por la norma, pero sí la que viene al caso destacar en este análisis).

La resolución del contrato de trabajo por voluntad arbitraria del empleador, o sea sin que su decisión esté fundada en justa causa —entendida la misma como incumplimiento tan grave por parte del trabajador de una obligación contractual, que no admita la prosecución del vínculo, arg. art. 242 LCT— configura un ilícito contractual, desde que la obligación asumida al celebrar el contrato es la de mantenerlo hasta su extinción natural —por jubilación del trabajador, o sea, al sobrevenir el agotamiento de su objeto por imposibilidad de poner la fuerza de trabajo a disposición— o la resultante de cualquiera de los modos de extinción regulados en el régimen de contrato de trabajo (arg. art. 91 LCT).

Adviértase, en torno al punto, que el despido sin invocación de causa no se encuentra regulado en el régimen de contrato de trabajo más que por sus consecuencias, toda vez que el art. 91 LCT establece que "*El contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicios, salvo que se configuren algunas de las causales de extinción previstas en la presente ley*".

La ilicitud es manifiesta a poco que se recuerde que ya desde la Constitución Nacional se lo considera un acto antijurídico, garantizándose una "protección" tendiente a evitar su materialización.

La contravención del empleador a esa prohibición solo tiene, por ley, asignado un efecto (obligación de indemnizar), de modo tal que —no obstante su ilicitud— el despido es válido, como temprana y claramente lo destacara Justo López.

La indemnización establecida en el art. 245 de la LCT, que es por despido y solo toma a la antigüedad como una de sus variables de cálculo, constituye la manifestación legal más clara del mandato constitucional de protección contra el despido arbitrario.

Se protege al trabajador cuando se desalienta la adopción, por parte del empleador, de conductas arbitrariamente rupturistas del contrato de trabajo.

Se protege al trabajador futuro, cuando se sanciona al empleador que incurrió en el ilícito contractual consistente en disolver el contrato —sin invocación de justa causa— antes del agotamiento de su objeto por jubilación del trabajador, ya que —al mismo tiempo— esta sanción al ilícito contractual que no se pudo evitar opera como disuasivo de tal conducta en otras situaciones futuras que involucren al mismo empleador, en relación con otros trabajadores.

Se protege —finalmente— al trabajador, cuando se persigue su indemnidad en relación con la ruptura contractual incausada.

Para cuantificar tal indemnización la normativa laboral se aparta del principio consagrado por el art. 1749 del Código Civil y Comercial, según el cual "*Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión*", y echa mano a la herramienta de la tarifación del daño, cuya cuantía presume, y en la cual entiende incluido todo daño eventualmente derivado de la ruptura contractual.

Se abstrae, también, de la existencia de daño causado para tornar punible al acto ilícito, ya que no exige al trabajador la invocación ni acreditación del daño, el cual —de hecho— puede no haberse producido.

La regla general es que la tarifa del art. 245 LCT le corresponde a todo trabajador despedido sin invocación de causa, o que con causa se considera indirectamente despedido.

Hipocresías legislativas al margen —como la del art. 92 bis LCT de que "*cualquiera de las partes podrá extinguir*", ya que es harto difícil imaginar a un trabajador preocupado porque el agotamiento del período de prueba llegue a privarlo de su derecho a poner fin a la relación sin expresión de causa y sin obligación indemnizatoria—, lo cierto es que el período de prueba ha sido instituido —como ya he destacado— como un beneficio para el empleador.

Esto implica —como ya he concluido— que ese empleador no puede prevalerse de los beneficios que dicho instituto establece a favor de los que cumplen acabadamente con sus obligaciones, entre ellos la eximición de obligación indemnizatoria en caso de disponer la extinción del contrato sin invocación de causa, y la reducción del plazo del preaviso a 15 días —o la correlativa cuantificación de la indemnización sustitutiva del omitido—. Es absurdo entender que la ley establezca un beneficio excepcional igual para quienes cumplen con la ley como para los que la violan.

En este contexto normativo, que no es el que existía en 1979 al dictarse el Plenario "Sawady", corresponde detenerse antes de llegar al absurdo que implica aplicar esa doctrina plenaria y obtener como resultado que el empleador que viola la ley pueda beneficiarse con su inconducta, cuando es la propia ley la que lo sanciona haciéndole perder ese beneficio.

Admitida la existencia y regulación del período de prueba como algo hasta incluso necesario —o, al menos, útil—, resulta indisputable que si la ley sanciona al empleador estableciendo que si decide manejarse violando las limitaciones de los numerales 1 y 3, no puede prevalerse de los beneficios del período de prueba, mal puede la jurisprudencia plenaria eliminar parte de los efectos de esa sanción, entendiendo que —igualmente— está eximido de la obligación de pagar indemnización por despido.

De considerarse, por aplicación de "Sawady", que la exención indemnizatoria subsiste, se esterilizaría la sanción aplicada al empleador que se maneja en la clandestinidad, que tiene como propósito desalentar la violación de la ley.

Y es el sentido común el que habla (que es, por cierto, el menos común de los sentidos).

Aplicar hoy la doctrina plenaria sentada *in re* "Sawady" hace treinta y dos años y —esto es lo realmente importante, no los años transcurridos— en un contexto normativo distinto, implica premiar la múltiple ilicitud en que potencialmente pueden incurrir ciertos empleadores, posibilitando, consintiendo y fomentando —desde los estrados judiciales— la violación de las disposiciones legales.

Porque únicamente se puede plantear la hipótesis de su aplicación a despidos dispuestos sin invocación de causa durante los tres primeros meses que no configuran período de prueba, esto es, de una relación no registrada, o en la que el trabajador ya estuvo vinculado al empleador y sometido a período de prueba o en que el empleador renunció al período de prueba. No hay otros escenarios posibles, ya que durante los tres primeros meses que sí configuran período de prueba la exención de obligación indemnizatoria deriva de la propia ley (art. 92 — LCT).

El empleador que despide sin invocación de causa incurre en un ilícito contractual. Ya se ha dicho.

El empleador que contrata a un trabajador sin registrar la relación incurre en múltiples ilícitos. Según cuál sea la conducta del trabajador, será sancionado en los términos de la ley 24.013 o —en su caso— del art. 1º de la ley 25.323, y ello sin perjuicio de las sanciones administrativas pertinentes.

El empleador clandestino agrede y daña a la sociedad —en el plano colectivo— y al trabajador —en el individual—.

Postular la vigencia de la doctrina plenaria de "Sawady" implica no solo potenciar la posibilidad de que el trabajador quede al margen de la garantía constitucional contra el despido arbitrario —con lo cual en lugar de desalentar esta conducta del empleador se la promueve—, sino también desamparado respecto de los regímenes de protección contra la clandestinidad —si no hay indemnización por despido es imposible sancionar con el agravamiento del art. 15 de la ley 24013 o la duplicación prevista en el art. 1º de la ley 25.323—.

La aplicación de "Sawady" viola al sistema legal, en tanto que libera de sanción al empleador clandestino que despide arbitrariamente a los trabajadores más modernos, más vulnerables, premia al incumplidor y castiga — correlativamente— al empleador que se conduce con apego a la normativa vigente al posibilitar la existencia de competencia desleal.

La doctrina plenaria establecida en la causa "Sawady", conforme se analizara, no puede ya ser válidamente invocada ni aplicada.

La consagración de su inaplicabilidad es solo una formalidad pendiente, aunque no imprescindible. Toda vez que el art. 303 del CPCCN establece que "*La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma Cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquella tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal*", y sin perjuicio de que la misma norma termina disponiendo que "*Solo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria*", lo cierto es que consistiendo tal doctrina en interpretación de una norma, pierde toda validez al perderla la norma que interpreta. Según el art. 2 del Código Civil y Comercial "*La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento*". El primer párrafo del art. 245 de la LCT —los dos primeros renglones, en la parte que nos interesa en relación con "Sawady" — no ha sufrido variaciones, pero la introducción de las exclusiones de los numerales 1 y 3 —esta última ya vigente conforme el numeral 2 en la redacción dada por la ley 25.250— del art. 92 *bis* de la LCT (de naturaleza eminentemente sancionatoria respecto de los empleadores, en tanto los privan de los beneficios derivados del período de prueba) hace que ya no pueda ser interpretado en forma aislada, sino que deba serlo "*de modo coherente con todo el ordenamiento*".

En cuanto a las consecuencias de tal interpretación, el propio sistema regulado en el art. 245 de la LCT prevé la solución. El último párrafo de la norma establece que "*el importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a un mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo*".

Al trabajador cuya relación fue mantenida en la clandestinidad, y se lo despidió sin invocación de justa causa dentro de los tres primeros meses (que no constituyeron, entonces, período de prueba, y —por ende— no eximieron al empleador de obligación indemnizatoria), le corresponde esa indemnización mínima, ese piso indemnizatorio en el cual encarna hoy la primera manifestación de la garantía constitucional de protección contra el despido arbitrario.

Propongo, por ello, que la apelación interpuesta sea favorablemente receptada en torno al punto, incorporando a la condena oportunamente dispuesta la obligación de abonar la tarifa indemnizatoria del art. 245 LCT y la del art. 232 por el equivalente a un mes de salario.

VI) Solo a mayor abundamiento y como complemento de lo analizado previamente, me permitiré una reflexión adicional.

Insistir en la aplicación de una doctrina plenaria que desbarata una norma

legal antifraude vigente, como la regulada en el numeral 3 del art. 92 *bis* de la LCT, trae dos consecuencias disvaliosas. Como en general se trata de juicios de reducida cuantía, las sentencias que en primera instancia se dicten serán probablemente inapelables en razón del monto, de modo tal que igualmente improbable será que puedan ser revisadas por esta alzada. Pero, además ello genera un hipotético pero posible escenario, tal que, con el propósito de evitarlo, lleve a algún trabajador —con su patrocinio o representación letrada— a falsear la fecha de ingreso o retardar innecesariamente la disolución del contrato por despido indirecto, de manera tal de estar en condiciones de plantear un caso con una antigüedad —falsa o real, según la opción patológica realizada— superior a los tres meses, y ajena —por ende— a la problemática de "Sawady".

VII) La demandante se agravia por la desestimación en la anterior instancia de su reclamo fundado en el art. 2 de la ley 25.323. Más allá del yerro conceptual en el que incurre al sostener que "la accionada perdió su derecho de invocar período de prueba, es decir que el contrato se hubo convertido en contrato por tiempo indeterminado, por haber laborado la actora en forma clandestina previo a la regularización laboral", toda vez que no existió tal "conversión" ya que el contrato fue por tiempo indeterminado desde su celebración, lo cierto es que el rechazo del rubro se derivó —necesariamente— del rechazo respecto de los reclamos fundados en los arts. 232 y 245 LCT, por lo que —de conformidad con la decisión propiciada en el punto anterior— corresponde también receptar la queja, y hacer lugar al rubro en cuestión.

VIII) Se agravia la accionada por la viabilización de la sanción indemnizatoria establecida en el art. 80 de la LCT, invocando haber puesto los certificados a disposición de la actora, pero —y esto es lo relevante— que Fizzano nunca cursó la intimación requerida por aquella norma en los términos del Dec. Reg. 146/01.

En su expresión de agravios afirma, textualmente, que "con fecha 30/01/2019 mi instituyente rechaza el TCL recepcionado, ratifica nuevamente el distracto y da por concluido el intercambio. Por último, en el mes de febrero de 2019, ahora si habiendo transcurrido 30 días de la fecha de disolución del vínculo (28/12/2018), la Srta. FIZZANO remite un último TCL por medio del cual rechaza la CD de mi mandante, y comunica que atento no se le abonaron las sumas reclamadas y no se le hizo entrega de los certificados, INICIARÍA ACCIONES LEGALES".

Falta a la verdad la quejosa, por omisión, ya que antes de esa última comunicación —pero transcurridos más de 30 días con posterioridad al distracto— el 4/2/19 la accionante remitió el telegrama ... (ver fs. 21) intimando a la entrega de las certificaciones en cuestión, cuya recepción por la demandada el 6/2/19 a las 13.15 hs. se encuentra acreditada con la informativa de fs. 117.

Por ello, su apelación debe ser desestimada.

IX) Finalmente, se agravia la accionante por no haberse dispuesto en la anterior sede la actualización de los montos de condena. Para así proceder se desentiende supinamente de lo normado en el art. 10 ley 23928 (modificado pero en esencia confirmado por el art. 4 de la ley 25.561). De tal suerte, la queja no puede ser receptada.

Respecto de la tasa de interés fijada en la instancia anterior se queja la demandada, tildándola de confiscatoria así como de violentar la irretroactividad de las leyes.

La ley, a falta de acuerdo de partes, faculta al magistrado para establecer la cuantía de los intereses compensatorios y moratorios (art. 767 y 768 del Código Civil y Comercial). Tal quehacer se debe llevar a cabo en el pronunciamiento que reconoce la efectiva existencia de créditos adeudados, y en base a las diferentes realidades económicas atravesadas por el país desde la mora, las distintas tasas establecidas en las regulaciones del Banco Central de la República Argentina, y por sobre todo, con estricto apego al principio de proporcionalidad.

Considero que la aplicación de la tasa establecida en el Acta 2658 de la CNAT, en el contexto actual, es adecuada para punir la mora del deudor y reparar el daño causado por la inflación que asola la economía.

Por eso propicio desestimar la queja que al respecto dedujo NAKAR SRL, y confirmar la cuantía de los accesorios determinada en grado.

X) A fin de cuantificar los rubros que —en definitiva— integrarán la condena estaré a la remuneración ya indicada de $15.000.- (a fs. 7 vta. primer párrafo se pretende, sin argumentación alguna, la inclusión del SAC en dicha base, lo que lo torna inatendible, más allá de la doctrina plenaria sentada *in re* "Tulosai"), y a las fechas de ingreso —4/10/18— y de egreso —2/1/19—.

En relación con el reconocimiento de percepción de $28.702 realizado en la demanda, destaco que el recibo de fs. 41 —por $7.399— resulta ser el original de la copia de fs. 11, mientras que el instrumento de fs. 42 (que tiene un agregado a mano no salvado) no satisface mínimamente los recaudos del art. 140 de la LCT y viola flagrantemente las prohibiciones de los arts. 58 y 145 del mismo cuerpo legal, por lo que no puede en modo alguno ser considerado. Pero, insisto, el aludido reconocimiento elimina del ámbito de lo controvertido a aquella percepción, por lo que no se requería prueba alguna del pago. Tengo para mí, así las cosas, que el reconocimiento incluye la suma percibida de conformidad con el recibo de fs. 41 y 11, de modo tal que queda reducido a la suma de $21.303.

Considerando entonces los rubros oportunamente reclamados (que no incluyeron los haberes del mes de enero de 2019, la integración del mes de despido, las diferencias en la segunda cuota del SAC 2018 ni el proporcional de la primera de 2019, ni —tampoco— la sanción del art. 1 de la ley 25.323) y lo discutido en esta alzada (que no incluye un cuestionamiento por parte de la actora del monto fijado en concepto de sanción indemnizatoria del art. 80 LCT, cuestión que arriba firme), se adeuda a la reclamante: - Indemnización por despido arbitrario (art. 245 LCT), $15.000.-; - Indemnización sustitutiva de preaviso omitido con incidencia de SAC, $16.250.-; - Indemnización por vacaciones proporcionales con incidencia de SAC, $2.457,50.-; - Art. 2 ley 25.323, $15.625.-. Todo ello hace un subtotal de $49.332,50.-, al que corresponde sumarle el monto correspondiente a la sanción indemnizatoria del art. 80 LCT fijado en origen y que llegó firme a esta alzada ($28.596,78), lo que da un subtotal de $77.929,28. del cual hay que deducir $21.303, obteniéndose un total de $56.626,28. Suma a la que deberá elevarse el monto de condena.

XI) De conformidad con la solución propiciada, corresponde adecuar los emolumentos al nuevo resultado del litigio (art. 279 CPCCN), lo que torna abstracto el análisis de los recursos deducidos a su respecto.

Entiendo adecuado, en atención al mérito e importancia de la labor desarrollada en la etapa anterior por el patrocinio y representación letrada de la actora, de la demandada y por el perito contador, de conformidad con lo establecido en la ley 27.423 (arts. 16, 20 y 21), en 7 UMAs (hoy $45.276.-, conforme Acordada 28/21 de la CSJN), 5 UMAs ($32.340.-) y 2,5 UMAs (hoy $16.170), respectivamente.

XII) Finalmente, voto por imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68, 2º párrafo, del CPCCN), y por establecer los honorarios de los abogados de Fizzano y los de NAKAR SRL por su desempeño en esta sede, en 35% y 30% —respectivamente— de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la instancia anterior.

La doctora *García Vior* dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto del doctor *Sudera* por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal *resuelve:* 1) Modificar el pronunciamiento de grado y elevar el importe total por el cual progresa la acción articulada por Magalí Iris Fizzano contra NAKAR SRL a la suma de $56.626,28 (PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS CON VEINTIOCHO CENTAVOS); 2) Regular los emolumentos del patrocinio y representación letrada de la actora, de la demandada y los del perito contador en 7 UMAs (hoy $45.276.-, conforme Acordada 28/21 de la CSJN), 5 UMAs ($32.340.-) y 2,5 UMAs (hoy $16.170), respectivamente; 3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 4) Regular los honorarios de los abogados de la actora y de la demandada, por sus trabajos en Alzada, en 35% y 30% de lo que les corresponda percibir por su desempeño en origen; 5) Confirmar la sentencia de grado en lo demás que fue materia de recurso y agravio; 6) Hágase saber a los interesados, lo dispuesto por el art. 1 de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN n.º 15/2013, a sus efectos. — *Andrea E. García Vior.* — *José A. Sudera.*

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 11 a cargo del Dr. Alejandro Jorge Nobili, secretaría Nº 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que DANIELA CHIQUINQUIRA COLINA ROMERO de nacionalidad venezolana con DNI 95.982. 083 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 18 de abril de 2022

M. Victoria Tripiccio, sec.

LA LEY: I. 16/05/22 V. 16/05/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 11 a cargo del Dr. Alejandro Jorge Nobili, secretaría Nº 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que MARIANA CRISTINA MALAVE MORALES de nacionalidad venezolana con DNI 95.930.089 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 18 de abril de 2022

M. Victoria Tripiccio, sec.

LA LEY: I. 16/05/22 V. 16/05/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. CINDY NICOLE ROJAS ROBLES con DNI Nº 95.873.574, nacida el 25 de marzo de 1999 en Caracas, Distrito Federal, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 28 de abril de 2022

Carlos Mallo, sec.

LA LEY: I. 16/05/22 V. 16/05/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores:

Nicolás R. Acerbi Valderrama
Florencia Candia
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.
Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Thomsonreuterslaley
linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/
TRLaLey
thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Centro de atención al cliente:
0810-266-4444